

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la orden de pago permanente expedida a partir del proveído calendado 26 de julio de 2019, se encuentra vencida, para el cobro efectivo de los depósitos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria. Sírvase proveer. Cúcuta 4 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 4 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 775

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte actora, se **DISPONE** la renovación de la orden de pago permanente, en las siguientes condiciones.

Nombre de la autorizada. DIANA MARISELLA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 60.396.313

Monto. \$ 550.000

Vigencia. Mayo de 2021 a mayo de 2022.

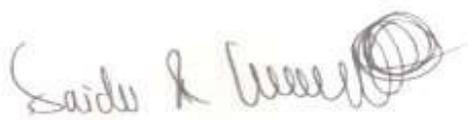
ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el asunto; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

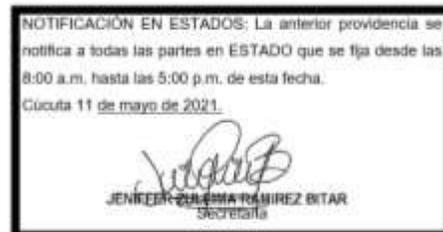
iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálsimas.

v) Finalmente, se indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576491e98be0720f9392bd92e629609db2ed733d0dec52dc62593bdeed160818**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:08 PM

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que desde el mandamiento de pago, la parte demandante no ha acreditado ninguna gestión para notificar al demandada. Se deja constancia que al revisar el presente asunto, no se encuentra ningún embargo de remanente.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bittar
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 810

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar al demandado, según lo ordenado en el numeral tercero y cuarto del auto que data del 10 de septiembre de 2020¹.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

ii) Sin embargo, al preverse que en el asunto se ejecuta la obligación alimentaria respecto del menor de edad, por tratarse de sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: *i)* la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; *ii)* que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

iii) En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos del menor de edad, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación,

¹ Folio 16 a 20 del expediente digital

asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

iv) Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

v) Por último, no habrá ningún pronunciamiento frente a la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-140944**, ubicado en la Avenida 32 Calle 31 Vía al Rodeo Sector 4 Barrio Belén de Cúcuta, en razón a que no se materializó esa cautelar por estar afectado ese bien con otro embargo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda ejecutiva de alimentos.

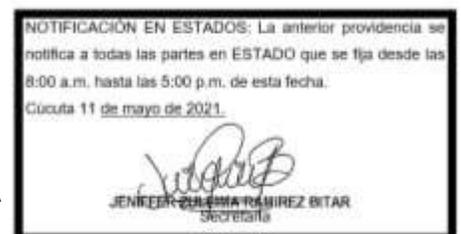
SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso y **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. SIN LUGAR A PRONUNCIARSE sobre la medida cautelar decretada.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda ejecutiva de alimentos podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b5472af982c72da23f4d510b99779a16758ee807cfb5ec56fc0673d73a38a**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:12 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, teniendo en cuenta lo informado por el Grupo Nómina y Embargos de CREMIL mediante correo electrónico del pasado 24, se efectuó nuevamente consulta en el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos, respecto de los depósitos judiciales Nos. 451010000856133 y 451010000885817, identificándose que la entidad consignante es el Ejército Nacional no CREMIL. Sírvase proveer. Cúcuta 4 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 4 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 776

Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que, en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar a esta Dependencia Judicial, bajo qué conceptos fueron consignados los siguientes Depósitos Judiciales (**Tipo 1: Cesantías u otros – Tipo 6: Alimentos**):

No. de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000856133	08/06/2020	\$ 1.070.567,00
451010000885817	05/03/2021	\$ 11.189.536,00

Por secretaría, elaborar y remitir la comunicación del caso, la que se acompañará con **copia del presente**.

ii) De otro lado, según lo informado por el Grupo Nómina y Embargos de CREMIL –*documento 013 del expediente digital*-, **REQUIÉRASE, NUEVAMENTE** al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, para que rindan informe completo de lo requerido en auto anterior, esto es, indiquen el **valor equivalente** al porcentaje que debe descontarse del ingreso percibido por ARDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS identificado con C.C. 88.216.134, como pensionado del Ejército Nacional, para la vigencia 2021, **de cara al acta de audiencia del 3 de agosto de 2012**, última que establece los términos y condiciones en los que se rige la cuota de alimentos en beneficio de los menores de edad B.A. y A.D.Q.V., **que no es otro que el 30% mensual y 33.33% para las demás prestaciones sociales**, por lo que en caso de efectuarse equivocadamente el descuento, se enderece conforme a las disposiciones del proveído en mención.

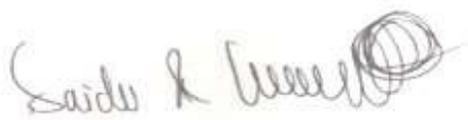
Por secretaría, elaborar y remitir, **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**, la comunicación del caso, con **copia del acta de DILIGENCIA DE AUDIENCIA Y FALLO del 3 de agosto de 2012 y del presente**.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

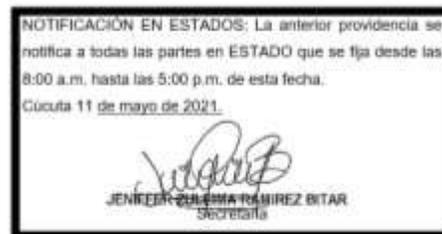
iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98df69c465b63755562df8fa89e9cd86435a81f8a84e955b96b034ad0b46586**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que la fecha de emisión del anterior auto N°776 es el 10 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**8813b7b92e78684f09bdbb70de2ceec752722b6d401
c082b9c32a65d2d4230ae**

Documento generado en 11/05/2021 06:22:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 490.2015 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. BELKIS JANETH LUNA LUNA
Demandado. EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez una vez surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado CRISTIAN JAVIER BARRERO SANCHEZ contra el auto del 24 de marzo de 2021 que se abstuvo de reconocerle personería para actuar en favor de la aquí demandante. Asimismo se comunica que en correo electrónico recibido el 15 de abril de 2021, el mismo profesional aportó el mandato judicial que le concedió la aquí demandante.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 792

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Conocido el recurso de reposición que presentó el abogado CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ contra el auto del 24 de marzo de 2021, se tiene que el profesional del derecho **NO** formuló ningún reparo frente a la decisión que se abstuvo de reconocerle personería para actuar en favor de la demandante, es más, con el escrito del disenso confirmó la omisión advertida en el auto reprochado, anunciando que “(...) *si bien en su oportunidad no aporte (sic) prueba si quiera sumaria de que la demandante me había conferido poder en los términos del artículo 806 del 2020, el cual rige y modifica algunas prácticas procedimentales que le dan apertura al litigio virtual, le solicito de manera atenta y adjuntando aquí la documental que exhibe mi cálida (sic) de mandante, que me reconozca como tal (...)*”.

Señalado lo anterior, importa recordarle al litigante que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Como todo recurso, su procedencia debe fincarse en la incongruencia que hubiere podido presentarse entre el pronunciamiento y los aspectos de hecho, de derecho o probatorios que lo sustentan o que han debido aplicarse. Por ello, quien recurre, deberá plantear las razones de su inconformidad frente a la decisión judicial, pero a partir del señalamiento de los específicos puntos de hecho o derecho en los cuales estima que erró el juez al adoptarla.

Rad. 490.2015 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. BELKIS JANETH LUNA LUNA
Demandado. EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS

Memorado lo anterior, para la suscrita es claro que la providencia censurada debe mantenerse incólume, pues no existe fundamento o reprocha alguno que permita reponer la decisión inicialmente adoptada, la que valga resaltar, se profirió en derecho con plena observancia de las normas de carácter procesal que rigen la materia.

ii) De otro lado, y atendiendo a que en nuevo correo electrónico (15 de abril de 2021) el mismo profesional acreditó en debida forma el mandato judicial que le otorgó la aquí demandante, se accederá a reconocerle personería para actuar en su favor, acápite que se consignará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

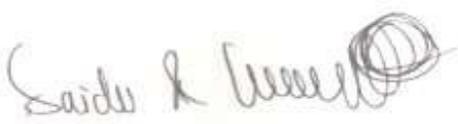
RESUELVE:

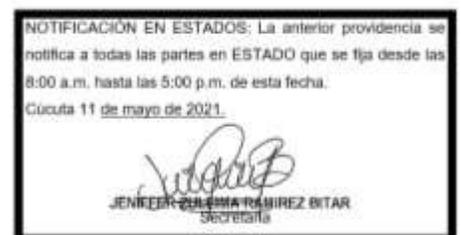
PRIMERO. RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el abogado CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ contra el auto del 24 de marzo de 2021, según se anotó en párrafos que anteceden.

SEGUNDO. INSTAR al profesional del derecho **CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ** a que haga un uso razonable y concienzudo de los mecanismos procesales que le otorga la ley, y frente a los medios de impugnación, que evalúe con certeza la procedencia del eventual recurso a interponer, absteniéndose de ejercer los mismos, cuando estos resulten notoriamente infundados.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS JAVIER BARRETO SANCHEZ portador de la T.P. No. 357.319 del C.S. de la J., como apoderado de BELKIS JANETH LUNA LUNA, en los términos, efectos y prerrogativas conferidas en el poder aportado mediante correo electrónico del 15 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb8f5d0f84f889f24ed681d639efde923621fe4edf07a74ef985d5869bc5367**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:11 PM

Rad. 007.2016 Sucesión doble e intestada de PEDRO FRANCISCO SANCHEZ y SARA HERNANDEZ de SANCHEZ

Interesados: RAQUEL ORQUIDIA, JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, PEDRO FELIPE, INGRID DEL CARMEN y ZAIRA PATRICIA SANCHEZ HERNANDEZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que vía correo electrónico del 22 de enero de 2021 y el 5 de febrero de 2021, la DIAN comunicó sobre las obligaciones a cargo de los causantes. Información reiterada por correo del 10 de febrero de 2021.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 820

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Se les pone de presente a los interesados la respuesta que brindó la División de Gestión Recaudo y Cobranzas de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (correos electrónicos del 21 de enero de 2021; 5 y 10 de febrero de 2021), a fin de que procedan de conformidad a lo requerido por la entidad.

ii) Por secretaría, **INMEDIATAMENTE**, permítase el acceso del expediente digital a los interesados, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico por ellos reportado, Dr. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA orlandosorio10@hotmail.com Dr. ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARAN e_carra@hotmail.es

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caeffa274fb70af63a70966306877fe3ca6482e88bfc6e0553a6009999ea90**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:13 PM

Radicado. 263.2016 **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
Demandante. EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA
Demandados: LADY JOHANA URREA REYES y JESÚS MARÍA MELO ROJAS

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que por correo electrónico del 11 de febrero de 2021, el abogado demandante acreditó el envío del citatorio de notificación personal a la demandada LADY JOHANA URREA REYES. Gestión que reiteró haber realizado – según correo del 10 de marzo de 2021, y que solicitó se le autorice para continuar con la notificación por aviso.
Cúcuta, 19 de abril de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 809

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) **INCORPORAR** al expediente para los efectos procesales a que haya lugar, la certificación de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, con la cual se acreditó la entrega en el lugar de notificación de la demandada LADY JOHANA URREA REYES el día 6 de febrero de 2021, la citación para notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al interior del presente proceso ejecutivo.

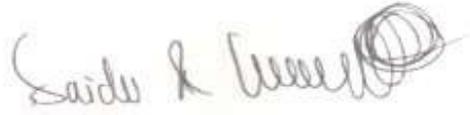
ii) Remitido en debida forma el citatorio para diligencia de notificación personal a LADY JOHANA URREA REYES, se insta a la parte demandante para que continúe con los trámites tendientes a lograr la vinculación de la demandada, esto es, practicando la notificación por **AVISO** de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del art. 291 y art. 292 del C.G.P.

LA PARTE DEMANDANTE deberá incluir en el aviso, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial -ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co-. **DEBIENDO ADJUNTAR A LA COMUNICACIÓN, COPIA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y DE LA DEMANDA Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS.**

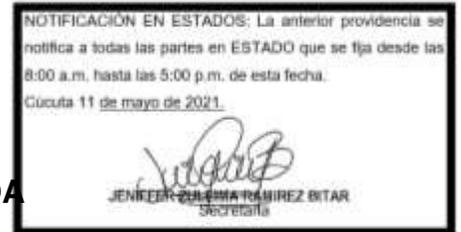
Radicado. 263.2016 **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
Demandante. EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA
Demandados: LADY JOHANA URREA REYES y JESÚS MARÍA MELO ROJAS

iii) Lo anterior, deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6710a2272972afd3a60506977d0677ee1fa3e99cbdd41424a486c0ace3840**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:16 PM

Pasa a Jueza. 7 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 777

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Asomada a estas diligencias el **INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS** de la menor de edad L.M.R.S. por parte de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, **PÓNGASE** en conocimiento de las partes **la documental obrante a documento 025 del expediente digital**.

Para efectos de lo anterior, **por secretaría**, compartir el enlace de acceso al informe, de manera **INMEDIATA** a los extremos, a las cuentas electrónicas que obren como pertenecientes a los mismos; en caso de que no repose la dirección electrónica de alguna de las partes, gestionar secretarialmente lo que corresponda.

ii) En todo caso, se **ADVIERTE** a las partes que cualquier actuación judicial o de cualquier otra índole que se intente ejecutar para debatir la custodia de la menor de edad L.M.R.S., deberá solventarse en otro escenario diferente a este, teniendo en cuenta que el lugar de residencia de la menor de edad es la municipalidad de Villa del Rosario, por lo que dichos trámites competen a las autoridades que comprendan a esa localidad.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente**.

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

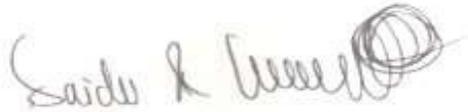
v) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Radicado. 200.2017 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. L.M.R.S. representada legalmente por ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE
Demandado. DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ

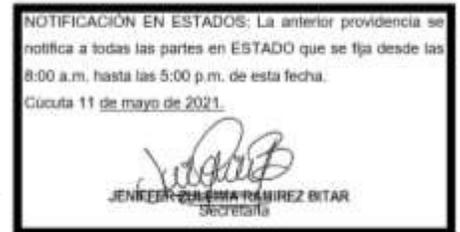
deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

vi) El presente, además, de los estados electrónicos, **NOTÍFQUESE** por el medio más expedito, teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b71a45d0f93e3146d3f9890a6a380490834092d8ce3894330ce9278ee4d2eac**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:09 PM

Rad. 581.2017 Unión Marital De Hecho
Demandante. GLADYS STELLA PAREDES BLANCO
Demandado. CLAUDIA PAOLA y VICTORIA ELIANA DÍAZ ALBIS; JULIANA MARIA DIAZ SILVA y MARIO RICARDO DIAZ PAREDES como herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que a pesar de haberse librado en debida forma la comunicación al curador ad-litem, a la fecha no se ha recibido ningún pronunciamiento acerca de su aceptación.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 811

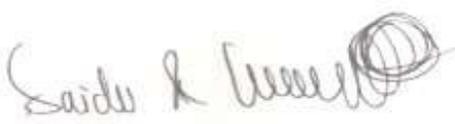
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

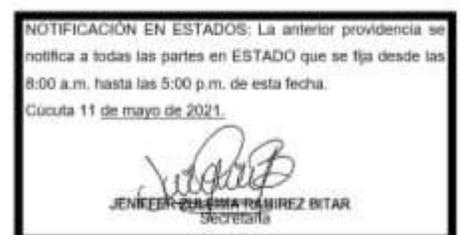
i) Acreditado el envío de la comunicación al curador *ad-litem* designado y habida cuenta que el abogado NESTOR PACHECO RODRIGUEZ recibió la citación en su correo electrónico desde el 12 de enero de 2021¹, sin que haya emitido pronunciamiento alguno sobre la designación, es del caso proceder al **RELEVO** del antes mencionado (auto de fecha 16 de diciembre de 2020), para designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA al siguiente abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO - fijo o celular-
CARLOS EUGENIO TORRADO FLOREZ, identificado con la T.P. 25.913	carlos.torrado@icbf.gov.co	

ii) ***Por secretaría DE MANERA INMEDIATA*** y de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, se despachará la comunicación del caso, informando su designación, las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -*como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Además de las sanciones disciplinarias a que haya lugar con ocasión a la no concurrencia del proceso-*, y acompañando el proceso en digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Folio 118 a 121 del expediente digital.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd90d6565f0796f86e1e461fe5d33eb87e868f2d8771c6faea1351bfa010ae5**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:11 PM

Rad.118.2018 Sucesión Testada de la causante Delia María Sáenz Merchán
Interesados. – CLAUDIA ELENA HURTADO GOMEZ
– EDGAR EDUARDO CÓRDOBA GARCÍA, ROSALINO SÁENZ MERCHÁN y ELSA SÁENZ MERCHÁN
– GUSTAVO SÁENZ MERCHÁN actúa a través del hermano ROSALINO SÁENZ MERCHÁN.

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez la recepción de los siguientes correos electrónicos y actuaciones surtidas al interior del presente proceso:

- El 11 de marzo de 2021 la abogada MARIA LUISA FLOREZ HERRERA acreditó la sustitución del poder que recibió de la apoderada judicial – Dra. VIVIANA ASMITH BETANCURT RENDÓN, de los interesados EDGAR EDUARDO CORDOBA GARCIA, ROSALINO, GUSTAVO y ELSA SAENZ MERCHAN. Asimismo, por correo del 18 de marzo hogaño, la sustituta atendió el requerimiento efectuado por auto del 3 de marzo de 2021, informando las direcciones de notificación de sus poderdantes.
- El 17 de marzo de 2021, se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados, la convocatoria a los acreedores de la sociedad patrimonial que se conformó entre la causante y EDGAR EDUARDO CÓRDOBA GARCÍA.
- El 25 de marzo de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, remitió respuesta al requerimiento realizado.
- El 15 de abril de 2021, la unidad residencial EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial solicitó se le reconozca como acreedor hereditario.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaría.

PASA A JUEZ. 4 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 789

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a la sustitución del poder firmada por la abogada VIVIANA ASMITH BETANCURT RENDÓN¹, a favor de la profesional **MARIA LUISA FLOREZ HERRERA**, portadora de la T.P. No. 160.755 del C.S.J., por ser procedente, en aplicación al artículo 75 del C.G.P., se le **RECONOCE** como apoderada SUSTITUTA para actuar en representación de los interesados EDGAR EDUARDO CORDOBA GARCIA, ROSALINO, GUSTAVO y ELSA SAENZ MERCHAN, en los términos del mandato inicial.

Para eventuales requerimientos, téngase en cuenta los datos de notificación suministrados tanto de las abogadas glyesas21@gmail.com maluniflo@gmail.com contacto@grupolegalyempresarial.com vivianabetancurrendon@gmail.com – teléfonos: 300 460 5815 y 300 219 60 72, como la de sus poderdantes, ecordoba65@hotmail.com rosame25@hotmail.com elsasaenz@outlook.es

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada de manera conjunta por las mencionadas abogadas, tendiente a obtener información sobre productos adquiridos por la causante, adviértase que de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., a ellas les incumbe intentar en primer término la consecución de esos documentos.

¹ Correo electrónico del 11 de marzo de 2021

Rad.118.2018 Sucesión Testada de la causante Delia María Sáenz Merchán
Interesados. – CLAUDIA ELENA HURTADO GOMEZ
– EDGAR EDUARDO CÓRDOBA GARCÍA, ROSALINO SÁENZ MERCHÁN y ELSA SÁENZ MERCHÁN
– GUSTAVO SÁENZ MERCHÁN actúa a través del hermano ROSALINO SÁENZ MERCHÁN.

ii) Teniendo en cuenta que el día 17 de marzo de 2021 se realizó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial que se conformó entre la causante y EDGAR EDUARDO CÓRDOBA GARCÍA; y de conformidad a lo establecido en el artículo 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **_VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

- Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados, que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas directamente o por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

- Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

- Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

- A su vez, el art. 444 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *“(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”*

Rad.118.2018 Sucesión Testada de la causante Delia María Sáenz Merchán
Interesados. – CLAUDIA ELENA HURTADO GOMEZ
– EDGAR EDUARDO CÓRDOBA GARCÍA, ROSALINO SÁENZ MERCHÁN y ELSA SÁENZ MERCHÁN
– GUSTAVO SÁENZ MERCHÁN actúa a través del hermano ROSALINO SÁENZ MERCHÁN.

- Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*” Subrayas del Despacho.

- Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 - *por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-*

- El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

- Para todos los efectos, se pone en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Rad.118.2018 Sucesión Testada de la causante Delia María Sáenz Merchán
Interesados. – CLAUDIA ELENA HURTADO GOMEZ
– EDGAR EDUARDO CÓRDOBA GARCÍA, ROSALINO SÁENZ MERCHÁN y ELSA SÁENZ MERCHÁN
– GUSTAVO SÁENZ MERCHÁN actúa a través del hermano ROSALINO SÁENZ MERCHÁN.

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

iii) Atendiendo a la respuesta que obra en el expediente por parte de la entidad recaudadora de impuestos, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de todos los interesados lo informado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en correo electrónico del 25 de marzo de 2021.

Por secretaría, **INMEDIATAMENTE**, permítase el acceso del expediente digital a los interesados en este juicio liquidatorio y a los apoderados judiciales que los representan para que dentro de su competencia, realicen las acciones necesarias para cumplir lo exigido por la DIAN, compartiendo el enlace para su revisión a los correos electrónicos reportados en este proceso.

- Interesada CLAUDIA ELENA HURTADO GOMEZ clahurgo@hotmail.com
- Dra. MARIA LUISA FLOREZ HERRERA glyesas21@gmail.com maluniflo@gmail.com
abogada sustituta de VIVIANA ASMITH BETANCURT RENDÓN, y apoderada de los interesados EDGAR EDUARDO CORDOBA GARCIA, ROSALINO, GUSTAVO y ELSA SAENZ MERCHAN ecordoba65@hotmail.com rosame25@hotmail.com
elsasaenz@outlook.es
- Dra. SANDRA MILENA CACERES SERRANO
sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

iv) Atendiendo a que el EDIFICIO SAN MARINO – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través del correo electrónico enviado el 15 de abril de 2021, hace presencia como acreedor para hacer valer sus derechos en el presente juicio liquidatorio, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** la obligación reportada a los interesados en esta sucesión testada de DELIA MARIA SAENZ MERCHAN (q.e.p.d.), con la advertencia a quien pretende hacer valer su crédito, que la inclusión solicitada se resolverá en diligencia de inventarios y avalúos conforme lo señala el numeral 2º del Art. 491 del C.G.P.

- Interesada CLAUDIA ELENA HURTADO GOMEZ clahurgo@hotmail.com
- Dra. MARIA LUISA FLOREZ HERRERA glyesas21@gmail.com maluniflo@gmail.com
abogada sustituta de VIVIANA ASMITH BETANCURT RENDÓN, y apoderada de los interesados EDGAR EDUARDO CORDOBA GARCIA, ROSALINO, GUSTAVO y ELSA SAENZ MERCHAN ecordoba65@hotmail.com rosame25@hotmail.com
elsasaenz@outlook.es

Rad.118.2018 Sucesión Testada de la causante Delia María Sáenz Merchán
Interesados. – CLAUDIA ELENA HURTADO GOMEZ
– EDGAR EDUARDO CÓRDOBA GARCÍA, ROSALINO SÁENZ MERCHÁN y ELSA SÁENZ MERCHÁN
– GUSTAVO SÁENZ MERCHÁN actúa a través del hermano ROSALINO SÁENZ MERCHÁN.

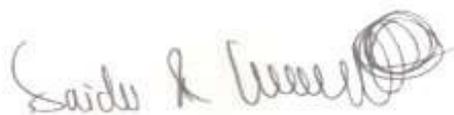
- Dra. SANDRA MILENA CACERES SERRANO
sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

Se **RECONOCE** personería al Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, portador de la T.P. 85.599 del C.S. de la J., como apoderado del EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL, y para los efectos del mandato que le confirió la administradora y representante legal del condominio – Gladys Patricia Rojas Rojas.

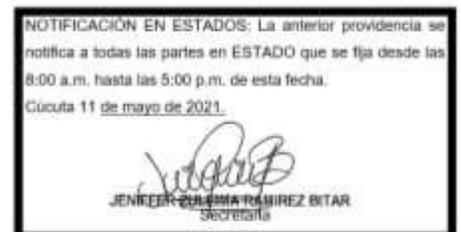
v) Finalmente, y atendiendo a que la asignataria CLAUDIA ELENA HURTADO GÓMEZ clahurgo@hotmail.com no atendió el requerimiento efectuado en auto del 3 de marzo de 2021, se le **INSTA NUEVAMENTE** para que designe apoderado judicial, esto en razón a que, desde la emisión del auto del 27 de marzo de 2019 – folio 171, que aceptó la renuncia del anterior abogado, no se registra dentro del expediente que haya encargado su representación judicial a otro profesional del derecho.

Asimismo, se le SOLICITA que informe el trámite que haya realizado frente a lo requerido por la DIAN en oficio del 14 de junio de 2018, donde esa entidad solicitó: ***“(…) le informamos que al causante y/o sucesión de la referencia, debe presentar Declaración de impuesto a la Renta Año 2016 y 2017, por tanto, respetuosamente solicitamos se sirva informar al apoderado y/o herederos de la sucesión, con el fin que se cumpla con el deber formal de declarar “(…)”.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fe8c074da3ee143e36346d89b5ff9537edae0dc2dfdc823841d9c621a40578**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:14 PM

Rad. 188.2018 **Liquidación de Sociedad Conyugal**
Demandante. DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRERO
Demandado. SAID VERGEL ASCANIO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el día 26 de marzo de 2021, se remitió al correo electrónico del apoderado del demandado el enlace del expediente digital, el cual le permitió tener acceso a cada uno de los documentos que hacen parte del proceso para su adecuada defensa y derecho de contradicción. El cual ejerció dentro del traslado de la demanda (10 días), mediante el correo electrónico recibido el día 16 de abril de 2021 (**sin proponer excepciones**).
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 790

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

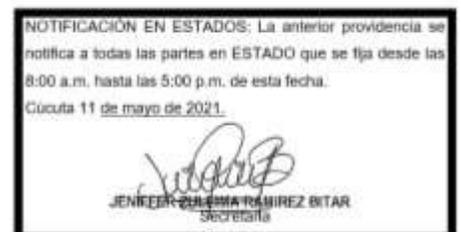
i) Teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se notificó al extremo pasivo de la acción, y que este designó apoderado judicial, quien en la contestación de la demanda no presentó excepciones¹, resulta necesario, en continuación del trámite, emplazar a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 60.392.020 expedida en Cúcuta y SAID VERGEL ASCANIO identificado con la C.C. No. 13.507.260 expedida en Cúcuta.

ii) Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá **DE INMEDIATO** y de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-.

iii) De otro lado, y frente a la solicitud elevada por el abogado del demandado, tendiente a obtener información sobre los procesos ejecutivos que estuvieron por cuenta de su poderdante, adviértase que de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., a él le incumbe intentar en primer término la consecución de esos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Correo electrónico del 16 de abril de 2021.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c1132d55e1c232ffa637121688fc0842e69d861402c62d825bc6fb1c5fd527**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:15 PM

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, desde la secretaría del Juzgado no se ha librado comunicación alguna al Fondo Nacional del Ahorro con ocasión al auto calendado 19 de febrero de 2021, en tanto en el mismo no se dispuso una actuación secretarial en dicho sentido, como lo manifestó el Jefe de División de Cesantías del FNA en correo electrónico del pasado 16 de marzo de 2021. Sírvase proveer, Cúcuta 6 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 6 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 777

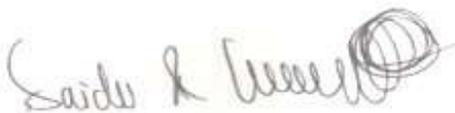
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

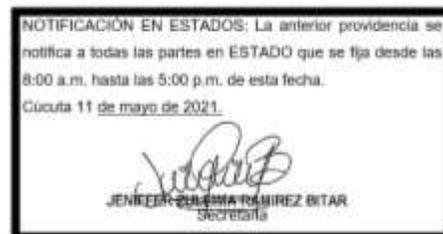
i) Teniendo en cuenta el **correo electrónico del 16 de marzo de 2021**, proveniente del Fondo Nacional del Ahorro, al no ser claro el contenido del oficio suscrito por el Jefe de División de Cesantías, **REQUIÉRASELE** para que aclare la información que pretende comunicar, toda vez que en auto calendado 19 de febrero de 2021, esta Dependencia Judicial **no** dispuso librar comunicación, ni secretarialmente se expidió comunicación alguna, según constancia que antecede, luego entonces se recibe con extrañez el pronunciamiento de personal de la mencionada entidad.

Por secretaria, **elaborar y remitir**, la comunicación del caso, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, acompañada de la copia del presente proveído.

ii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470ae6d9799ab3fe0c052dfad1352d1fb47c1907dee844deaea68170e4bac42e**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:07 PM

Rad. 433.2018 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. MARICELA AREVALO NARVAEZ en representación de la hija menor de edad D.S. ORTIZ AREVALO
Demandado. ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez la recepción de los siguientes correos electrónicos y actuaciones surtidas al interior del presente proceso:

- Los días 5 y 20 de abril de 2021 la progenitora de la menor de edad demandante solicitó reprogramar la audiencia aplazada al interior del presente trámite, al igual que la entrega de los depósitos judiciales.
 - El 6 de abril de 2021 el abogado del ejecutado interpuso recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, del cual se le corrió traslado a la contraparte (13 de abril de 2021) por el término de tres días.
- Cúcuta, 19 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 791

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Una vez observadas las diferentes solicitudes elevadas por la progenitora de la menor de edad demandante, el Despacho advierte que se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, en razón a que MARICELA AREVALO NARVAEZ carece del derecho de postulación, y en procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de apoderado judicial.

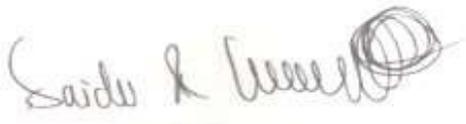
ii) Ahora, teniendo en cuenta las razones de inconformidad que exhibió el apoderado judicial del ejecutado contra el auto (del 25 de marzo de 2021) que dejó sin efecto la orden de suspender el pago y/o entrega de los títulos judiciales obrantes en este proceso, el Despacho considera pertinente **OFICIAR** al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA para que certifique si la decisión adoptada en providencia del 11 de marzo de 2021, al interior del proceso de impugnación de paternidad – radicado 2019-00638-00 fue objeto de algún recurso por parte de los allí intervinientes; cuál es el trámite que se ha impartido al mismo y si esa decisión ya se encuentra plenamente ejecutoriada.

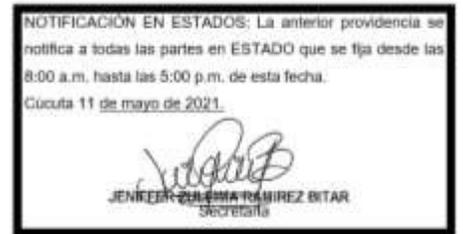
iii) De otro lado, y bajo el conocimiento de que entre los aquí intervinientes existen múltiples acciones judiciales que rodea un mismo asunto específico, el cual no es otro que la obligación alimentaria a favor de la menor de edad D.S. ORTIZ AREVALO, el Despacho con el fin de conocer los asuntos y resultados de los procesos adelantados por sus homólogos, advierte como necesario **OFICIAR** a los JUZGADOS TERCERO

Rad. 433.2018 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. MARICELA AREVALO NARVAEZ en representación de la hija menor de edad D.S. ORTIZ AREVALO
Demandado. ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y QUINTO j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co de FAMILIA de CÚCUTA, para que informen sobre el estado actual de cada uno de los trámites judiciales que tienen a su conocimiento (radicados 54001-31-60-003-2015-00101-00 y 54001-31-60-005-2019-00638-00), discriminando las etapas realizadas y aquellas que se encuentran pendientes, describiendo si estas, están a cargo del juzgado o la inactividad es producto de la omisión de alguna de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27f9c8ec6081028d0f9d45846eb0e7cf38cb9e30e7f3839045f73cea09c8521**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:10 PM

Rad. 584.2018 **Liquidación de Sociedad Patrimonial**
Demandante. LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO
Demandado. JESÚS ANDRÉS CÁRDENAS CARRASCAL

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que por correo electrónico recibido el 9 de febrero de 2021, la Notaría Primera de Cúcuta atendió el requerimiento que se le efectuó por auto del 9 de diciembre de 2020, enviando el registro civil de nacimiento de la demandante con la nota marginal y además del folio en el libro de varios. Obligación que no ha reportado la Notaría Segunda de Cúcuta. Bucaramanga, 19 de abril de 2021.

Jennifer Zuleima Ramírez Bittar.
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 817

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a que la Notaría Primera de Cúcuta ya atendió el requerimiento ordenado por auto del 13 de agosto de 2020, sin que a la fecha, igual gestión haya acreditado la **Notaría Segunda de Cúcuta**, es importante insistir ante esa entidad, para que proceda a inscribir en el libro de varios la sentencia declarativa del estado civil y reconocimiento de la sociedad patrimonial de los señores LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO y JESÚS ANDRÉS CÁRDENAS CARRASCAL.

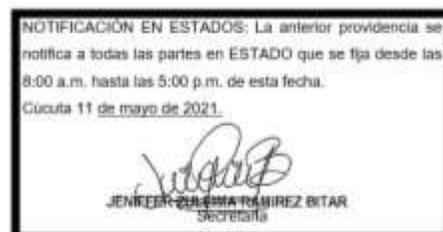
ii) Por secretaría **OFÍCIESE, CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO**, a la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA segundacucuta@supernotariado.gov.co sazuad642@notaria2cucuta.org como destinataria de las ordenes impartida, para que cumpla con lo de su cargo, así como a la parte interesada para que cumplan con lo de su cargo.

iii) Resáltese el deber de colaboración que tienen para con la administración de justicia y el acatamiento a las órdenes judiciales que les impone la ley, so pena que de continuar el incumplimiento, se harán destinatarios de la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., que señala:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f620f1b0309d35e1e667c580135c184fea740c2949f2cb64137668c506139036**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:12 PM

Rad.045.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ en representación de la menor S.D.V.D.
Ddo. CARLOS ANDRES VILORA RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.761

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- i) En atención a la petitoria elevada por la parte activa, se le informa que a la fecha ya está autorizado para el cobro el único depósito judicial que se encontraba pendiente de pago.
- ii) Ahora bien, advirtiendo que la liquidación arrimada por la parte ejecutante desconoció la última liquidación del crédito aprobada -18 de diciembre de 2019-, esta Dependencia Judicial de conformidad con lo normado en el 446 del C.G.P., procederá a modificarla e incluir las cuotas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020 y enero a abril de la presente anualidad, las cuotas extraordinarias que se han causado y el computo de los abonos efectuados por el ejecutado, dado el caso.
- iii) La liquidación presentada por el demandado CARLOS ANDRES VILORA RODRIGUEZ, no se tendrá en cuenta, por haberla presentado a nombre propio y no a través de su mandatario judicial -art. 73 C.G.P.-.
- iv) Finalmente, se pone en conocimiento de la demandante el oficio de data 5 de abril de 2021 arrimado por la presidenta del Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud de Norte de Santander -ACTISALUD.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	Nº MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
	Última liquidación aprobada el 18 de diciembre de 2019	6.750.717,00	18	\$ 607.564,53	3.417.415,00	\$ 3.940.866,53
2019	Extraordinaria diciembre	318.000,00	18	\$ 28.620,00	\$ 0	\$ 4.287.486,53
2020	Enero	674.160,00	17	\$ 57.303,60	\$ 763.014	\$ 4.255.936,13
2020	Febrero	674.160,00	16	\$ 53.932,80	\$ 1.535.943	\$ 3.448.085,93
2020	Marzo	674.160,00	15	\$ 50.562,00	\$ 659.375	\$ 3.513.432,93
2020	Abril	674.160,00	14	\$ 47.191,20	\$ 1.043.534	\$ 3.191.250,13
2020	Mayo	674.160,00	13	\$ 43.820,40	\$ 344.010	\$ 3.565.220,53
2020	Junio	674.160,00	12	\$ 40.449,60	\$ 599.668	\$ 3.680.162,13
2020	Julio	674.160,00	11	\$ 37.078,80	\$ 974.301	\$ 3.417.099,93
2020	Extraordinaria julio	337.080,00	10	\$ 16.854,00	\$ 0	\$ 3.771.033,93
2020	Agosto	674.160,00	9	\$ 30.337,20	\$ 436.174	\$ 4.039.357,13
2020	Septiembre	674.160,00	8	\$ 26.966,40	\$ 574.710	\$ 4.165.773,53
2020	Octubre	674.160,00	7	\$ 23.595,60	\$ 1.789.725	\$ 3.073.804,13
2020	Noviembre	674.160,00	6	\$ 20.224,80	\$ 104.367	\$ 3.663.821,93
2020	Diciembre	674.160,00	5	\$ 16.854,00	\$ 692.371	\$ 3.662.464,93
2020	Extraordinaria diciembre	337.080,00	4	\$ 6.741,60	\$ 0	\$ 4.006.286,53
2021	Enero	697.755,00	3	\$ 10.466,33	\$ 941.322	\$ 3.773.185,86
2021	Febrero	697.755,00	2	\$ 6.977,55	\$ 1.294.804	\$ 3.183.114,41
2021	Marzo	697.755,00	1	\$ 3.488,78	\$ 719.080	\$ 3.165.278,18
2021	Abril	697.755,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 3.863.033,18
TOTALES		\$ 18.623.817,00		\$ 1.129.029,18	\$ 15.889.813,00	\$ 3.863.033,18

Capital	\$ 18.623.817,00
Intereses	\$ 1.129.029,18
Abonos	\$ 15.889.813
Costas (Fl. 67)	\$ 146.600
TOTAL DEUDA	\$ 4.009.633,18

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al mes de abril de dos mil veintiuno (2021), corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS** (\$4.009.633,18).

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. CONTINUAR pagando los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado, hasta alcanzar el valor total de esta liquidación del crédito, es decir, **CUATRO MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS** (\$4.009.633,18).

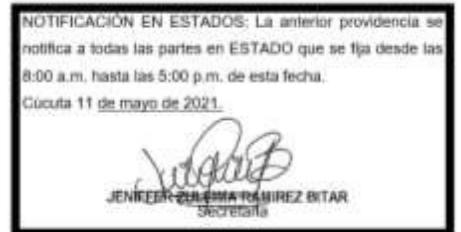
CUARTO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte activa el oficio arrimado por la presidente del Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud de Norte de Santander - ACTISALUD el 5 de abril de la presente anualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior de manera **INMEDIATA** de manera concomitante a la notificación del presente proveído por estados se ordena a la secretaría de este Juzgado librar la comunicación pertinente al extremo procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435cb85b7cbb87c58cb32087c41cbe90519cdcd2d80ccbf4463dbcf246bd1e41**

Documento generado en 10/05/2021 07:07:02 PM

Rad. 254.2019 Impugnación de Paternidad
Demandante. FABIAN ARMANDO MORA MARTÍNEZ
Demandado. Menor de edad S.A. MORA MORA representado por ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que del traslado de la prueba genética ordenado por auto del 15 de marzo de 2021, **NO** se obtuvo pronunciamiento alguno por parte de los extremos en lid.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 083

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por FABIAN ARMANDO MORA MARTINEZ en contra del menor de edad S.A. MORA MORA representado por su progenitora ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- FABIAN ARMANDO MORA MARTINEZ y ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA mantuvieron un noviazgo que perduró por nueve años, relación sentimental que terminó en el año 2008.

- Para el año 2010 la otrora pareja tuvo un reencuentro amoroso, momento para el cual ADRIANA MILENA resultó en embarazo, del que semanas después confirmó al demandante sobre la supuesta paternidad del niño por nacer, quien desde entonces, “(...) *emocionado siguió pendiente de sus gastos desde su gestación y es así como él le empieza a colaborar y estar pendiente de ella pero sin establecer su convivencia juntos (...)*”.

- Bajo la convicción de que el demandante era el padre biológico, y tras el nacimiento del niño, el día 29 de marzo de 2010 procedió a registrarlo con su apellido, manteniendo su obligación como padre y forjando afectos con el menor de edad.

Rad. 254.2019 Impugnación de Paternidad
Demandante. FABIAN ARMANDO MORA MARTÍNEZ
Demandado. Menor de edad S.A. MORA MORA representado por ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA

- Que debido a comentarios que ponían en duda la paternidad del demandante sobre el menor de edad S.A. MORA MORA, el decidió (el día 23 de noviembre de 2018) practicarse la prueba genética, obteniendo el **12 de diciembre de 2018** como resultado “*PATERNIDAD BIOLÓGICA NEGATIVA*”. Agregó que a partir de esas resultas, surgió para el actor el interés para demandar y empezó a correr el término de para impugnar la paternidad de quien se tenía por hijo.

Como pretensiones de la demanda, se invocaron las siguientes:

- Declarar que el menor de edad S.A. MORA MORA, nacido el 24 de marzo de 2010, **NO** es hijo biológico de FABIAN ARMANDO MORA MARTINEZ.
- Ordenar las correcciones necesarias en el registro civil de nacimiento del menor de edad.

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda por auto del 12 de julio de 2019¹, se notificó personalmente a la representante del menor el día 17 de julio de 2019, quien dentro del término del traslado intervino sin mediar apoderado judicial², manifestando no oponerse a lo pretendido siempre y cuando se practique la prueba genética por el Instituto de Medicina Legal. Asintió la mayoría de los hechos, e indicando desconocer que el menor no era hijo del demandante, situación que le resultó sorpresiva. Agregó que de confirmarse que el menor de edad S.A. MORA MORA no es hijo del demandante, está “(...) *dispuesta a la CANCELACIÓN del apellido y se genere el nuevo registro con mis apellidos (...)*”.

Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza que elevó la progenitora del menor de edad, por auto del 27 de septiembre de 2019, además, que se le concedió este beneficio, se le designó al niño S.A. MORA MORA, de conformidad con lo regulado en el artículo 154 del C.G.P., abogada para que lo representara, curadora que aceptó la designación por correo electrónico del 9 de noviembre de 2020, y que en su defensa intervino oportunamente, manifestando no oponerse a lo pretendido, siempre y cuando la prueba genética arroje el resultado esperado por el demandante.

IV. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en

¹ Folio 26 del expediente digital

² Situación por la cual fue compelida a subsanar – auto del 27 de septiembre de 2019 – folio 32 del expediente digital.

Rad. 254.2019 Impugnación de Paternidad
Demandante. FABIAN ARMANDO MORA MARTÍNEZ
Demandado. Menor de edad S.A. MORA MORA representado por ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA

conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y las partes comparecieron al proceso válidamente.

ii) A efectos de definir el presente asunto se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) **DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.**

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, *“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”*³

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”*.

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) *Todo el que pruebe un interés actual en ello.*
- b) *Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.*
- c) *El presunto padre – quien realizó el reconocimiento-*
- d) *La mujer que ha venido cuidando de su crianza.*
- e) *Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.*
- f) *El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.*

³ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

iii) De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, el registro civil de nacimiento del niño S.A. MORA MORA, con indicativo serial No. 44010419, NUIP 1093599667, de la Notaría Sexta de Cúcuta, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 24 de marzo de 2010 y que sus padres son: ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA y FABIAN ARMANDO MORA MARTINEZ -Fol. 12-.

iv) Se tiene el resultado de la prueba de ADN arrojada con la demanda, en la cual el LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA de la Universidad Tecnológica de Pereira dictaminó el día 10 de diciembre de 2018 que “(...) FABIAN ARMANDO MORA MARTINEZ se excluye como padre biológico de SIMEONE ANDRES MORA MORA, se encontraron 7 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados (...)”⁴. Concepto técnico que se confirmó con el dictamen pericial No. SSF-DNA-ICBF-1901004159 que rindió MEDICINA LEGAL el 16 de junio de 2020, al concluir que “(...) FABIAN ARMANDO MORA MARTINEZ queda excluido como padre biológico del menor SIMEONE ANDRES (...)”. Documento del cual se corrió traslado mediante auto del 15 de marzo de 2021, sin que haya sido objetado por la contraparte.

v) En este orden de ideas y sin lugar a mayores elucubraciones, el Despacho se declara persuadido que el niño S.A. MORA MORA no es hijo del demandante FABIAN ARMANDO MORA MARTINEZ, conclusión a la que se arriba, dado que se cuenta con la prueba genética que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria, dictamen científico que no obstante correrse el respectivo traslado a la contraparte, no fue objetado.

vi) Ante la situación enrostrada, no queda más remedio que acceder a la pretensión concerniente en la impugnación de la paternidad de FABIAN ARMANDO MORA MARTINEZ, frente al menor de edad S.A. MORA MORA, la cual, tal como quedó sentado en anterioridad, está encaminada a la prosperidad conforme los resultados de la prueba genética practicada al niño.

vii) Finalmente, y a pesar de que no se encuentra en controversia el término en que el demandante acudió a la jurisdicción, el Despacho con el fin de despejar cualquier incertidumbre frente al límite de los 140 días hábiles que tenía para accionar una vez surgió el interés, esto es, apenas conoció el resultado de la prueba genética – **12 de diciembre de 2018**, hará el recuento del lapso destinado para demandar la pretendida impugnación de paternidad, el cual empezó a computarse al día siguiente en el que obtuvo el resultado de la prueba de ADN, esto es, 13 de diciembre, y que por ese año judicial, se sumaron los días 14, 18 y 19, iniciando a partir del día siguiente, la vacancia colectiva de los servidores judiciales, retornando el 11 de enero de 2019, y sumándose por ese mes, la cantidad de

⁴ Ver folio 13 del expediente digital

Rad. 254.2019 Impugnación de Paternidad
Demandante. FABIAN ARMANDO MORA MARTÍNEZ
Demandado. Menor de edad S.A. MORA MORA representado por ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA

quince días a los **cuatro** iniciales del año anterior; **veinte** días más por febrero y solo **siete** días en marzo, ya que fue el **11 de marzo de 2019** el día en que se radicó la demanda. Como se observa, y sin lugar a equívocos, para cuando se presentó la acción judicial no habían transcurrido los 140 días hábiles para demandar, por lo que no es dable, ni siquiera a manera de intento, imaginariamente creer que en el presente trámite se configuró la caducidad de la impugnación de paternidad.

viii) El Despacho NO condenará en costas a la parte pasiva y tampoco se ordenará el pago del costo de la prueba de ADN, dado que no se presentó oposición a lo pretendido, al igual que a la progenitora del menor de edad se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que **FABIAN ARMANDO MORA MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 88.032.418, **NO** es el padre biológico del niño **SIMEONE ANDRES MORA MORA**, hijo de la señora **ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA**, identificada con la C.C. No. 60.264.339.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la NOTARÍA SEXTA DE CÚCUTA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de **SIMEONE ANDRES MORA MORA** de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial No. 44010419, NUIP 1093599667, según registro efectuado el 29 de marzo de 2010; amén de registrarlo en el **LIBRO DE VARIOS** de la dependencia correspondiente, para que a partir de la fecha lleve los apellidos **MORA BAUTISTA** de su progenitora.

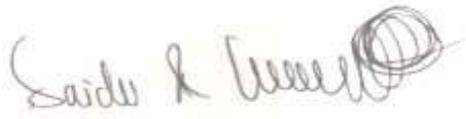
PARÁGRAFO PRIMERO. Por personal de secretaría o que tenga asignada funciones de esa stirpe, **ELABORAR Y REMITIR LAS COMUNICACIONES** que se requieran a las entidades mencionadas y a las partes y sus abogados, para que desde su resorte o competencia actúen de conformidad en pos de materializar las ordenes emitidas.

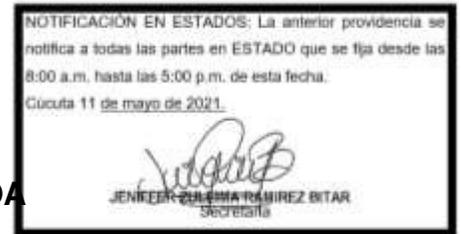
TERCERO. NO CONDENAR en costas, como tampoco a exigir el pago de la prueba de ADN, según lo esbozado en lo antecedente.

Rad. 254.2019 Impugnación de Paternidad
Demandante. FABIAN ARMANDO MORA MARTÍNEZ
Demandado. Menor de edad S.A. MORA MORA representado por ADRIANA MILENA MORA
BAUTISTA

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a841da90fbb67fbeb1cf16f0453edba3531886058718400218a73d922e6356**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:15 PM

Rad. 285.2019 Sucesión Intestada del Causante JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ
Interesados: – KELLY LIZZETH y OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA cesionarios de los derechos y acciones que le puedan corresponder a JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ADRIÁN ANDRÉS CASANOVA VELASCO
– JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ SANTOS cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a DORIS LEONOR VELASCO FERNÁNDEZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales, con actuación relevante para el trámite:

- El 24 de marzo de 2021, la DIAN comunicó sobre las obligaciones a cargo de la causante.
 - El 26 de abril de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta acreditó la inscripción del embargo decretado por auto del 24 de marzo de 2021 sobre el folio de matrícula No. 260–222112
- Cúcuta, 19 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 819

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Se les pone de presente a los interesados la respuesta que brindó la División de Gestión Recaudo y Cobranzas de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (correo electrónico del 24 de marzo de 2021), a fin de que procedan de conformidad a lo requerido por la entidad.

ii) Asimismo, se les comunica lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (correo electrónico del 26 de abril de 2021), respecto del embargo decretado por auto del 24 de marzo de 2021, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260–222112.

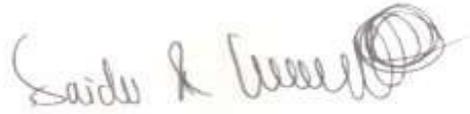
Por secretaría, **INMEDIATAMENTE**, permítase el acceso del expediente digital a los interesados, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico por ellos reportado andersonabogado@outlook.com torradogonzalez@outlook.com
distrialumvelasco@hotmail.com pedrolerzundym@hotmail.es alvaro4960@gmail.com
alvaroandres27@hotmail.com

iii) **REITERAR** el requerimiento al cesionario **ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ SANTOS** para que designe su representación judicial al profesional del derecho o abogado de

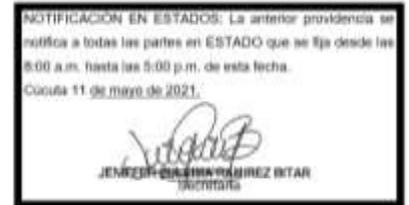
Rad. 285.2019 Sucesión Intestada del Causante JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ
Interesados: – KELLY LIZZETH y OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA cesionarios de los derechos y acciones que le puedan corresponder a JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ADRIÁN ANDRÉS CASANOVA VELASCO
– JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ SANTOS cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a DORIS LEONOR VELASCO FERNÁNDEZ

confianza, en razón a que de manera directa no puede intervenir al interior del presente proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bb2bfdebc15a78621aa8d0918a7cf6c23dd25d6b95a5f4708dddcfbf13b5014**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:16 PM

Constancia Secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que del traslado de la prueba genética ordenado por auto del 9 de marzo de 2021, **NO** se obtuvo pronunciamiento alguno por parte de los extremos en lid. El decreto probatorio impartido en auto del 13 de agosto de 2020 fue atendido por el apoderado judicial de LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA y LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ. De la consulta al sistema de seguridad social en salud – ADRES, se obtuvo que el vinculado LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ se encuentra afiliado al régimen contributivo pero como beneficiario de su actual pareja. De la consulta al RUIAF, no se reportó ninguna afiliación. Finalmente, se comunica que del traslado de la excepción de mérito propuesta, fijado el día 26 de noviembre de 2019, la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento. Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de mayo de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 081

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por ALEXIS BURGOS SEPULVEDA en contra de LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA en nombre propio y en representación del hijo menor de edad A.M. BURGOS RAMIREZ. Trámite al que se vinculó, en calidad de demandado a LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ como presunto padre.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- ALEXIS BURGOS SEPULVEDA y LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA sostuvieron una relación sentimental, y en vigencia de aquella, LEIDY JOHANNA quedó en embarazo, dando a luz a su primogénito el día 12 de agosto de 2011, a quien registraron como A.M. BURGOS RAMIREZ.

- La pareja, debido a las constantes diferencias, se separaron antes de que el niño naciera, quedando su progenitora con la custodia y cuidado personal del menor de edad, a quien se le fijó, el día 25 de junio de 2012 y por parte del **Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta**, una cuota alimentaria a su favor¹, que ascendió a la suma de \$250.000 mensuales, al igual

¹ Inicialmente establecida de manera provisional el 20 de marzo de 2012 en \$120.000 pesos mensuales, por parte del INSITITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

que *“(...) vestuario para el mes de junio no inferior a \$200.000 y en diciembre vestuario y regalo de navidad por una suma no inferior a \$300.000 (...)”*. Autoridad judicial que también ordenó el embargo del 50% de las cesantías, y el descuesto por nómina de la suma establecida por concepto de alimentos. Que no obstante la cautela decretada, incurría en mora en la obligación alimentaria, en razón a que su empleador – HOSPITAL ERASMO MEOZ se tardaba entre dos a cinco meses en reportar el pago del salario, circunstancia que lo expuso al accionar judicial de la progenitora del menor de edad.

- Que debido a comentarios sobre los rasgos físicos del niño A.M. BURGOS RAMIREZ y del pasado de LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA, al demandante se le generó sospecha sobre la paternidad que él tenía frente al menor de edad, logrando para el 19 de julio de 2019 practicarse la prueba de perfil genético y estudio de filiación, la cual arrojó como resultado (para el día **25 de julio de 2019**) la exclusión de la paternidad.

- Finalmente agregó que *“(...) en ocho (8) años (...) estuvo engáñalo, pues la señora Leidy Ramírez, era consciente de que sostener relaciones sexuales con otra persona teniendo su pareja era un acto irresponsable, aparte que incrementaba la duda y al tiempo resultar embarazada; situación que desconocía mi poderdante (...)”*, y que *“(...) Ocultar esa información que hubiese sido menos dolorosa si se hubiese practicado inmediatamente nace el menor y no esperar tantos años donde el cariño tanto del menor como de mi poderdante se hace más fuerte (...)”*.

Como pretensiones de la demanda, además de la condena en costas, y entre otras, se invocaron las siguientes:

- Declarar que ALEXIS BURGOS SEPULVEDA, **NO** es el padre biológico del menor de edad A.M. BURGOS RAMIREZ.
- Ordenar las correcciones necesarias en el registro civil de nacimiento del menor de edad.
- Condenar a que la madre del menor de edad, devuelva todos y cada uno de los alimentos que ALEXIS BURGOS SEPULVEDA entregó por concepto de esa obligación, desde el año 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Asimismo solicitó indemnización por daño moral, en un equivalente a DIEZ (10) S.M.L.M.V., a la fecha en que se haga vigente la condena impuesta, fundada *“(...) en la frustración y desengaño que supone (...) no ser quien engendró al menor quien creyó ser su hijo; aparte la decepción que en este momento tiene para su imagen, su vínculo social, familiar y laboral de no ser el padre de quien por ocho años publicó ante todos que lo era (...)”*.

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda por auto del 27 de septiembre de 2019², se notificó personalmente al vinculado LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ y a la demandada LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA (que también actúa como representante legal del menor de edad A.M. BURGOS RAMIREZ) los días 18 y 21 de octubre de 2019³. Convocados que designaron a un mismo profesional del derecho, quien contestó la demanda dentro del término legal.

Respecto del vinculado **LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ**, el abogado defensor mencionó no constarle la mayoría de los hechos, y atenerse a lo que se demuestre en el proceso; se opuso a la totalidad de lo pretendido, formulando como excepción de fondo, la que denominó "(...) *CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO* (...)", fundada en que si el demandante tenía dudas sobre su paternidad, por qué solo hasta el año 2019 decidió tomar acciones. Negligencia que permite tener más que vencido el término para demandar la paternidad, toda vez que los 140 días que señala la norma, se deben computar desde el surgimiento de la duda, y como se evidencia de la demanda, esta tuvo origen desde el año 2014, por lo que el resultado de la prueba en este caso es irrelevante frente a los derechos fundamentales del menor de edad. Agregó que la ausencia de recursos económicos alegada por el demandante, no le suspende o amplía los términos judiciales para acudir a la administración de justicia, y tampoco se le permite atender contra el bienestar del menor, quien merece protección especial del estado y de la sociedad, por lo que debe prevalecer su bienestar social y psicológico sobre cualquier situación.

Informó que su representado hace muchos años sí tuvo relaciones sexuales con LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA, pero fue algo ocasional, y desconocía si para ese momento ella tenía pareja o quien era aquel; con el tiempo se enteró, dado que viven en el mismo barrio, que LEIDY JOHANNA tenía pareja y se encontraba embarazada de él, tiempo en el que cesaron los encuentros sexuales. Que para mediados del mes de septiembre de 2013, LEIDY JOHANNA le comentó reiteradamente a LUIS LEONARDO MANZANO que el aquí demandante le reclamaba porque el menor de edad A.M. BURGOS RAMIREZ no se parecía a él, y que él sabía que no era el padre, porque al parecer no podía tener hijos, de manera que con ese antecedente, y sí aun así reconociendo al niño de manera voluntaria, no podría solicitar la impugnación de paternidad.

De otro lado, y a través del mismo apoderado judicial, la demandada **LEIDY JOHANNA RAMIREZ AYANA** en su contestación, asumió como ciertos la mayoría de los hechos, y a pesar de oponerse a las pretensiones, **NO** propuso ningún medio exceptivo de defensa. Sin embargo, aclaró que desde la misma concepción de su hijo, el demandante ha tenido dudas frente a la paternidad del niño, fundada en que por la patología de varicocele no podía tener hijos, sin embargo, de manera voluntaria él lo reconoció como propio. Agregó que estas manifestaciones se hicieron más frecuentes desde el año 2013, manifestando insistentemente que el menor de edad A.M. BURGOS RAMIREZ se parecía al hijo de

² Folio 47 del expediente digital

³ Folios 53 y 54 del expediente digital

DAVID MANZANO, a lo que sugirió la prueba de ADN, la cual no se realizó por falta de dinero. Agregó que desde el reconocimiento del hijo, a la actualidad han pasado más de 140 días hábiles que señala la norma para interponer la impugnación de la paternidad, por lo que el demandante tiene más que vencido el término para demandar.

Señaló que la prueba genética aportada se realizó sin su autorización, y que el resultado se asimila a la continua manifestación del demandante en desconocer al menor de edad A.M. BURGOS RAMIREZ como su hijo, *“(...) es decir el demandante al parecer al momento de reconocer al menor tenía certeza de que no era su hijo y aun así lo reconoció, sin embargo la suscrita siempre ha tenido certeza de que el padre del menor es el aquí demandante (...)”*.

Informó que si bien para la época en que LEIDY JOHANNA quedó embarazada tuvo relaciones sexuales con otras personas, lo cierto es que el único que concordaba en tiempo es el aquí demandante, por lo que resulta injustificado que se le endilgue mala fe a su poderdante, cuando el accionante siempre manifestó que el menor de edad no era su hijo; que no quiso hacer la prueba de ADN desde el principio por falta de voluntad, y que lo reconoció aun teniendo la duda. Agregó que el demandante *“(...) siempre ha tratado al menor como su hijo, a pesar de sus aseveración ofensivas, respecto de la paternidad y el menor lo ve como su padre, sin embargo su manifestaciones de no poder tener hijos no fueron tenidas en cuenta por lo que no le preste atención y continúe mis acciones de madre contra el padre por su comportamiento (...)”*.

IV. CONSIDERACIONES.

i. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y las partes comparecieron al proceso válidamente.

ii. A efectos de definir, tanto la impugnación de paternidad, como la investigación de paternidad del menor de edad A.M. BURGOS RAMIREZ, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes derroteros jurídicos y fácticos:

DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, *“(...) corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la*

vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil(...).⁴

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que “(...) el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”.

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
- c) El presunto padre – quien realizó el reconocimiento-
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.

iii. De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñarán por ser pertinentes y guardar relación con el objeto planteado en el escrito genitor. Veamos:

- El registro civil de nacimiento del niño A.M. BURGOS RAMIREZ, con indicativo serial No. 51215795, NUIP 1091984431, de la Notaría Segunda de Cúcuta, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 12 de agosto de 2011 y que sus padres son: LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA y ALEXIS BURGOS SEPULVEDA -Folio 13 del expediente digital-.

- Se tiene también, la conclusión arrojada por el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, que determinó que “(...) El señor ALEXIS BURGOS SEPULVEDA SE EXCLUYE como padre biológico de AXAEL MAURICIO BURGOS RAMIREZ (...)”⁵, dictamen que no mereció ningún pronunciamiento de la parte demandada, para restarle eficacia o contrariar su concepto.

Lo fructificado del informe ofrecido por el laboratorio, reúne las exigencias legales, en primer lugar, está autorizado para la realización de estas pruebas, debidamente certificado de conformidad a los estándares internacionales y con la acreditación respectiva. Además, contiene las exigencias previstas en el párrafo 3º del artículo 1 de la ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas con quienes se practicó la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la

⁴ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

⁵ Ver folio 29 del expediente digital.

breve descripción de la técnica, procedimiento utilizado y la descripción de control de calidad del laboratorio, con resultado excluyente frente al padre que pasa por tal.

El dictamen de exclusión de paternidad fue motivado y fundamentado, señalando la metodología utilizada en su práctica, expresando control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, con una conclusión, ALEXIS BURGOS SEPULVEDA se excluye como padre biológico de AXEL MAURICIO BURGOS RAMIREZ, es decir que no es posible la relación biológica que se quiere establecer entre los individuos analizados, teniéndose como prueba idónea y única, con garantía del debido proceso, en el marco del derecho de defensa, surtido con la publicidad para la contradicción, sin que la parte demandada hiciera frente a esta manifestación alguna de desacuerdo del resultado, silencio que implica aceptación de las resultas, para darle connotación de plena prueba, para su valoración, ponderación y deducir los efectos procesales y jurídicos del caso.

iv. En este orden de ideas y sin lugar a mayores elucubraciones, el Despacho se declara persuadido que el niño A.M. BURGOS RAMIREZ no es hijo del demandante ALEXIS BURGOS SEPULVEDA, conclusión a la que se arriba, dado que se cuenta con la prueba genética que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria, dictamen científico que no fue objetado.

v. Ahora, a pesar que la demandada y a su vez progenitora del menor de edad A.M. BURGOS RAMIREZ en su intervención a través del abogado designado **NO** presentó expresamente alguna excepción de mérito en su defensa⁶, y que el único medio exceptivo denominado “(...) *CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO* (...)” se formuló por el vinculado LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ, quien para el caso específico carece de legitimación en la causa para alegar tal defensa, en el entendido que no detenta o tiene alguno vínculo para con el mencionado menor de edad, el Despacho con el fin de absolver la situación alegada por el vinculado, y que también en alguno de los apartes de la contestación deja ver la progenitora del niño A.M. BURGOS RAMIREZ, hará las siguientes precisiones:

La institución de **CADUCIDAD** de la acción contemplada por la ley para estos procesos, tiene como finalidad la protección del estado civil, por cuanto una persona no puede vivir en incertidumbre constante, esperando que en cualquier momento pueda ser demandado para destruir esa paternidad que ostenta.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia⁷ que el: “(...) *Término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN* (...)”.

⁶ Ver folios 96 a 99 del expediente digital

⁷ Sentencia T-207/17 proferida por la Corte Constitucional

En párrafos posteriores de la misma sentencia, la citada Corporación expuso: “(...) *Es así como en relación con la caducidad de las acciones de impugnación de la paternidad e impugnación del reconocimiento, de conformidad con las líneas que anteceden (supra 4.9), el término para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad o del reconocimiento, es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, acorde con las circunstancias de cada caso concreto, lo cual impone que el término inicie a contabilizarse desde el día en que le asistió interés al demandante. Al respecto, la Corporación ha señalado que existe “una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el ‘interés actual’. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el ‘interés actual’ o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica. A juicio de la Corte, esta interpretación resulta conforme con el ordenamiento civil, en la medida en que el interés surge de la evidencia científica (...)*”. Negrillas del Despacho.

Sobre el **interés actual** de que trata el inciso final del artículo 248 del Código Civil, que refiere la “*condición jurídica necesaria para activar el derecho*”, para efectos de computar el término de caducidad, la Corte Suprema de Justicia⁸, ha señalado que este:

“(...) se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.

Sobre el particular precisó la Sala

(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante tuvo el resultado de la prueba genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida.

(...)

Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el interés actual, para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es (...).”

En el presente caso, a pesar de los señalamientos de la parte pasiva, al aseverar que el aquí demandante siempre dudó o sospechó sobre la paternidad del hijo de LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA (independientemente por la razón que fuera), y aún, cuando en la misma demanda se afirmó que esa desconfianza tuvo origen tras los comentarios sobre los rasgos físicos opuestos del menor de dad respecto a ALEXIS BURGOS SEPULVEDA, lo cierto es que el demandante solo tuvo **conocimiento certero**, tras el resultado de la prueba genética, lo antes creído, eran simples supuestos, conjeturas o hipótesis sin ningún respaldo científico, meras apreciaciones que no alcanzan la connotación de certeza, obsérvese que ni siquiera la madre del menor conocía a ciencia cierta sobre la paternidad endilgada a ALEXIS BURGOS, pues en su pensar, además de informar que tuvo relaciones con otras personas, atribuyó el embarazo al demandante sólo porque era “(...) *el único que concordaba en tiempo (...)*”.

⁸ SC12907-2017 rad. 2011-00216-01 proferida por la Corte Suprema de Justicia

vi. Así las cosas, el demandante, ALEXIS BURGOS SEPULVEDA, tuvo conocimiento de que el menor de edad A.M. BURGOS RAMIREZ no era su hijo, desde el momento en el que se enteró del resultado de la prueba genética – **25 de julio de 2019**, según se evidencia del estudio de filiación expedido por el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, y en razón de ello, tenemos que para la fecha de presentación de esta demanda – **22 de agosto de 2019**, no han transcurrido los 140 días que señala la norma para tener por caducada la acción de impugnación de paternidad.

Ante la situación enrostrada, no queda más remedio que acceder a la pretensión concerniente en la impugnación de la paternidad de ALEXIS BURGOS SEPULVEDA, frente al menor de edad A.M. BURGOS RAMIREZ, la cual, tal como quedó sentado en anterioridad, está encaminada a la prosperidad conforme los resultados de la prueba genética practicada al infante.

vii. Zanjado lo anterior, el Juzgado se adentra a establecer si en el juicio goza de medios de convicción para atribuir la paternidad del menor a quien le fue desplazada según lo anotado enantes. Para esta labor se precisará temas conceptuales, probatorios y se justipreciará lo congregado en el proceso.

DE LA FILIACIÓN.

- La investigación de la paternidad se constituye en fuente directa del derecho a la personalidad jurídica, pues indudablemente que la filiación legal es un atributo de la personalidad jurídica que está indisolublemente ligado al estado civil de una persona. “(...) *Toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, un derecho a reclamar su verdadera filiación, por consiguiente, si una persona sabe que es hijo de otra, sería contrario a la constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo de un tercero (...)*”.⁹

- A la luz de la normativa vigente, en aras de garantizar el derecho de saber la filiación real de una persona, cuando se demuestre a través de los diversos medios probatorios que no existe congruencia entre la entidad jurídica con la biológica y que las dos deben armonizar, tal y como sucede en el caso en estudio, deberá accederse a lo incoado desplazando la paternidad aparente y decretando la real.

- La acción de desplazamiento que aquí se planteó tiende a obtener sentencia que así lo disponga, en razón de la reclamación que hace la parte actora, con fundamento en la causal 1ª del art. 248 del C.C., esto es, el hecho de que el reconocido no puede tener como padre al reconociente, habida cuenta que por la época de la concepción, la progenitora mantuvo relaciones sexuales con persona diferente.

⁹ DERECHO DE FAMILIA. JORGE PARRA BENITEZ. TEMIS.

Como báculo de la filiación, milita en la causa, como elementos de prueba, el registro civil de nacimiento del niño A.M. BURGOS RAMIREZ, con indicativo serial No. 51215795, NUIP 1091984431, de la Notaría Segunda de Cúcuta, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 12 de agosto de 2011 y que sus padres son: LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA y ALEXIS BURGOS SEPULVEDA; del mismo se desprende que actualmente el menor, cuenta con 9 años *-Folio 13 del expediente digital-*.

- Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL No. SSF-DNA-ICBF-2001001320– estudio genético de filiación, en la que determinó que “(...) LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor AXEL MAURICIO. Probabilidad de paternidad 99.99999999%. Es 2.798.634,9786649 veces más probable que LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ sea el padre biológico del (la) menor AXEL MAURICIO a que no lo sea (...)”¹⁰, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 9 de marzo de 2021, sin que haya sido objetado por ninguno de los interesados.

viii. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la filiación, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que el señor LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ, es el padre biológico del niño A.M.

ix. Ahora bien, sentado lo anterior, concierne a este Despacho definir lo concerniente a la cuota alimentaria en que el padre deberá contribuir para el sostenimiento de su hijo, considerando las necesidades del menor de edad y la capacidad económica de su ascendiente.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación las probanzas obrantes en el plenario, en atención al requerimiento hecho por el Despacho en auto del 13 de agosto de 2020, el cual, fue atendido por el apoderado judicial que representa los intereses de LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA y LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ.

- Por parte de LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA, entre las documentales que se adjuntaron, a nivel general se reportaron los gastos mensuales del hogar, sin realizar una adecuada relación de los consumos reales en lo que incurre el menor de edad A.M., del que obviamente no puede considerarse la totalidad del valor del canon de arrendamiento, el concepto de energía, agua e internet, pues se desconoce con certeza con quien más comparte vivienda el infante, y sumado a esto, los víveres reportados en junio, julio y agosto de 2021, no son indicativos que en exclusiva sean destinados para alimentar al niño A.M.:

CONCEPTO	VALOR
Promedio del servicio de energía	\$80.000
Promedio del servicio de internet	\$61.900
Promedio del servicio de acueducto	\$45.000

¹⁰ Correo electrónico del 3 de febrero de 2021.

Valor del canon de arrendamiento mensual	\$420.000
Víveres junio 2020	\$405.500
Víveres julio 2020	\$405.500
Víveres agosto 2020	\$405.500
Uniformes y Zapatos	\$283.000
Útiles escolares	\$527.000

- Frente a la capacidad de LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, ante la ausencia de pruebas sobre su solvencia económica y que efectivamente no registra vinculación laboral a alguna empresa, en razón a que la consulta del ADRES reportó la afiliación al sistema de salud bajo el régimen contributivo pero como **beneficiario**. Aunado a lo anterior, para determinar la cuota de alimentos, también se tendrá en cuenta la existencia de otros hijos por parte del vinculado, acreditando como descendiente con el respectivo registro civiles de nacimiento, a K.I. MANZANO PARRA de 9 años, minoría de edad que permite inferir la dependencia económica respecto de su progenitor.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta la presunción de que LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ al menos devenga el salario mínimo, y la existencia de otra descendiente, el Despacho fijará como cuota alimentaria a favor del menor de edad AXEL MAURICIO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), suma esta que, dentro de los criterios de la sana crítica no acarrea un monto exuberante frente a los gastos que el menores de edad puedan suscitar para su crianza y desarrollo. Esto teniendo en cuenta la obligación conjunta que en los dos padres recae.

Así mismo, se ordenará el pago de una cuota extraordinaria, por el mismo valor DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), en el mes de **DICIEMBRE** de cada año, a fin de cubrir los gastos excepcionales en que pueda incurrir el infante.

x. En dicho sentido, se accederá a la filiación y se harán unos ordenamientos en la parte resolutive a efectos siempre de velar por los derechos del menor de edad aquí involucrado, como deber que corresponde asumir a la familia, sociedad y Estado; advirtiendo que no habrá condena en costas, como tampoco se ordenará el pago del costo de la prueba de ADN, toda vez que a la demandada LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA y al vinculado LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ por auto del 27 de enero de 2020, se les concedió el beneficio del amparo de pobreza.

xi. Frente a la condena que se solicita respecto de la representante del menor, para que ella devuelva los dineros que por concepto de cuotas alimentaria que recibió del aquí demandante, baste traer a colación lo señalado por el artículo 224 del Código Civil para negar tal petición, en el sentido que sólo hasta que se encuentre en firme la sentencia que accedió a la impugnación de paternidad, el actor podrá solicitar la indemnización por todos los perjuicios causados.

xii. Respecto a la solicitud de oficiar a las centrales de riesgo y a MIGRACIÓN COLOMBIA para que cancelen las anotaciones que figuran a nombre del aquí demandante, y sea retirado de las bases de datos de esas entidades, sea preciso indicarle al peticionario que esa pretensión debe ser atendida y ordenada por parte del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, autoridad judicial que decretó esas medidas cautelares en contra de ALEXIS BURGOS SEPULVEDA. En todo caso, a esa célula judicial se le comunicará de las resultas de este proceso, para lo de su competencia frente a la acción ejecutiva que se inició en contra del aquí demandante.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ALEXIS BURGOS SEPULVEDA, identificado con C.C. No. 1.090.410.047 expedida en Villa del Rosario, **NO** es el padre biológico del niño **A.M. BURGOS RAMIREZ**, hijo de LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA, identificada con la C.C. No. 1.090.419.681.

SEGUNDO. DECLARAR que **LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 1.090.365.430 expedida en Cúcuta, es el padre biológico extramatrimonial del menor de edad AXEL MAURICIO, procreado por LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA, identificada con la C.C. No. 1.090.419.681 expedida en Cúcuta.

TERCERO. COMUNICAR la anterior decisión a la **NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA** y a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de **AXEL MAURICIO BURGOS RAMIREZ** de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial No. 51215795, NUIP 1091984431, según registro efectuado el 17 de agosto de 2011; amén de registrarlo en el **LIBRO DE VARIOS** de la dependencia correspondiente, para que a partir de la fecha lleve los apellidos **MANZANO RAMIREZ**.

CUARTO. NEGAR las pretensiones de la demanda referente a la devolución de las cuotas que por concepto de alimentos, entregó el aquí demandante ALEXIS BURGOS SEPULVEDA desde el año 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda, según se consignó en la parte considerativa.

QUINTO. DECRETAR que **LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 1.090.365.430 expedida en Cúcuta, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual a partir de **MAYO DE 2021**, en favor del menor de edad **AXEL MAURICIO MANZANO RAMIREZ**, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, y una cuota **extraordinaria** en el mes de **diciembre** de cada año, por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**. Monto que tendrán un **INCREMENTO ANUAL** igual al señalado por el Gobierno Nacional para el **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuota ordinaria y extraordinaria, serán pagadas dentro de los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, **a excepción de la correspondiente al mes de mayo**, misma que debe ser cubierta **A MÁS TARDAR EL QUINCE (15) DE MAYO** de la anualidad que avanza. Estos dineros los consignará a una cuenta bancaria, que, para el efecto, informará **LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA** leidyxen1221@gmail.com en su condición de representante legal del beneficiario de los alimentos, en un lapso no superior a **UN (1) DÍA, CONTADO DESDE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO**.

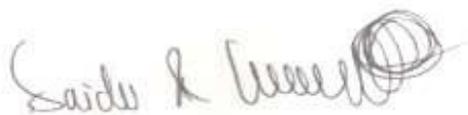
SEXTO. SIN LUGAR A EXIGIR EL PAGO de la prueba de ADN, por lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO. NO CONDENAR en costas a **LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA** y **LUIS LEONARDO MANZANO MARTINEZ**, según lo esbozado en lo que antecedente.

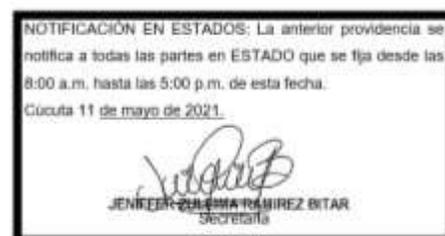
OCTAVO. COMUNICAR al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, para lo de su competencia, lo decidido al interior de la presente sentencia,

NOVENO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias en digital por secretaría del juzgado, y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el **SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a174bfcd92fc2a87bf73101c69b455d9a3c40cfb90c08f04b0976f53f2909fd**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:11 PM

Pasa a Jueza. 10 de mayo de 2021. CVRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 774

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la solicitud de designación de “*CURADOR AD LITEM*” efectuada por la apoderada de la parte demandante, **no se accede a ello**, por cuando en las presentes diligencias no se otea un trámite procesal que amerite tal actuación, *verbi gracia*: que los demandados hayan sido emplazados con anterioridad y se haya cumplido con el rito procesal oportuno; pues bien, lo que sí se observa es que la parte actora **no** ha acatado las disposiciones enrostradas en el **auto de la data 4 de febrero de 2021**, que no son otras, que procurar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL en DEBIDA FORMA de JENNY PAOLA, KARINA ANDREA y DIANA VALENTINA GUTIERREZ CARDENAS**, tal y como allí se le reseñó.

Por lo que, se le advierte a la profesional del derecho que representa a GILBERTO MARIO GUTIERREZ MONTES que, no son ciertas sus aseveraciones al comentar “(...) *La suscrita abogada, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, envió al Despacho, las notificaciones personales que fueron remitidas a los demandados, aportando las guías iniciales, las notificaciones personales y las guías que fueron descargadas de la página de la Empresa de Mensajería Servientrega (...)*”, en tanto de los anexos que remitió el pasado 11 de diciembre –*documento 003 del expediente digita-*, se se extrañó, entre otros, se itera, las constancias expedidas por la empresa de mensajería respecto de la entrega de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL a JENNY PAOLA, KARINA ANDREA y DIANA VALENTINA GUTIERREZ CARDENAS** rotuladas de la calenda 27 de febrero de 2020, no por aviso que fue las que aportó y, otras falencias de la comunicación que deberá atender del auto del 4 de febrero de 2021, para poder así superar la notificación a la parte contradictoria y avanzar en el presente asunto.

De otro lado, debe decirse que tampoco se impartirá una notificación por conducta concluyente frente a las demás demandadas que aún no se han hecho parte en la causa, pues las solicitudes a las que hace mención la abogada del demandante que se registran en la página web de consulta de proceso de la Rama Judicial **no** se advierte el cumplimiento de la requisitoria contenida en el art. 301 del C.G.P.¹

ii) Por todo lo anterior, se le indica a la parte que demanda que, de no cumplir con lo que le atañe en adelantar las gestiones de notificación personal al pasivo en rigurosidad

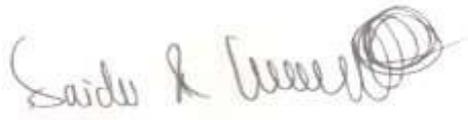
¹ “ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)” Negrita y subrayada del Despacho.

conforme las reglas del art. 291 y s.s. del C.G.P. *–por las que se está rigiendo la notificación en esta causa–*, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *–art. 317 del C.G.P.–*; actuación que podrá también ejecutar la parte de conformidad con lo estimado en el Decreto 806 de 2020, **así como se le señaló en el numeral iv) del auto del 4 de febrero de 2021, tantas veces mencionado.**

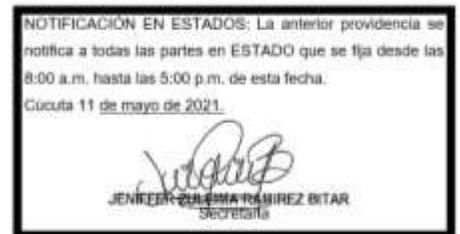
iii) Se ADVIERTE a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c453f000048c0f3a67ef25736e5cd84a2f060d524506b0082b98c9e350a395**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:17 PM

Rad. 589.2019 **Liquidación de Sociedad Conyugal**
Demandante. ADRIAN DUARTE CARRILLO
Demandado. OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que por correo electrónico del 15 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la convocada recorrió (dentro del término legal) el traslado de la demanda de liquidación de sociedad conyugal, sin esgrimir ningún medio exceptivo en su defensa.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 825

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose arribado en término y con el cumplimiento de los requisitos legales, se tiene por contestada la demanda por parte de OLGA MARIA ANGEL ACEVEDO, quien a través de su apoderado, remitió el día 15 de marzo de 2021 el respectivo escrito que considera pertinente en defensa a lo pretendido.

ii) Teniendo en cuenta lo anterior, y que la parte pasiva no presentó excepciones, resulta necesario, en continuación del trámite, emplazar a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por ADRIAN DUARTE CARRILLO, identificado con la C.C. No. 88.203.979 expedida en Cúcuta y OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO identificada con la C.C. No. 60.334.743 expedida en Cúcuta.

Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá **DE INMEDIATO** y de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e902e7511b29cf34a33f45877551db323308b12c8ab109026c3bc3d7e0aa9b9**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:12 PM

Rad. 589.2019 **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**
Demandante. ADRIAN DUARTE CARRILLO
Demandada. OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2021, la entidad destinataria de la medida cautelar librada en contra del demandado – PROTECCIÓN S.A., requiere de información para proceder de conformidad.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 824

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Con el fin de materializar la medida cautelar librada por auto del 12 de febrero de 2021, por secretaría y de forma **INMEDITA** suministre la información que exige PROTECCIÓN S.A. accioneslegales@proteccion.com.co rrodrig@proteccion.com.co en correo electrónico recibido el 9 de marzo de 2021, y que se resume a señalar “(...) **a) el número de radicado del oficio y b) número de documentos de identidad de las partes involucradas (...)**”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79f80ece2621267f67178ba9bad8b8aa97e5a2f207e7c98938d622e2e0d2476**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:12 PM

Rad. 711.2019 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensora de Familia en representación de la menor de edad S.F. TORRES GIL, por
solicitud de YECSY ESTRELLA TORRES GIL
Demandado. RICARDO CANDELO GODOY

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que en conversación sostenida con el demandado (el día 5 de mayo de 2021 al número de celular 313 411 68 11), él informó desconocer los resultados de la prueba de ADN, así como del requerimiento que le efectuó el Despacho en auto del 17 de febrero de 2021. Agregando que ya no reside en la "Avenida 9N # 0 AN – 96 Barrio Pueblo Nuevo", sino en otra dirección que aportó; que no tiene correo electrónico, ni otro medio de comunicación digital; que tiene otros hijos y que actualmente se encuentra desempleado, inactividad que presenta desde hace un año.

De otro lado, se comunica que la NUEVA EPS S.A. no ha atendido el requerimiento que se le efectuó por auto del 17 de febrero de 2021 y que se les notificó por oficio 284 del 9 de marzo de 2021.

Finalmente, la progenitora de la menor de edad, reportó los gastos en que incurre para la manutención de la hija menor de edad.

Cúcuta, 19 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 813

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a que no se ha logrado obtener toda la documental decretada en auto del 17 de febrero de 2021, y en observancia a que el demandado, según consulta realizada por la secretaría de este juzgado al ADRES, reportó afiliación activa al sistema de seguridad social en salud bajo el régimen contributivo y en calidad de afiliado cotizante, resulta oportuno **REQUERIR** una vez más a la NUEVA EPS S.A., para que un término **no superior a TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación, explique el estado de afiliación de RICARDO CANDELO GODOY identificado con la C.C. No. 13.500.124, en el sentido que aparece como "ACTIVO POR EMERGENCIA". Además, deberá informar la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral y el monto de la cotización.

Informado lo anterior, y de reportar empleador, *por secretaría y máximo al día siguiente de haber recepcionado la información, se oficiará a la empresa con la que tenga vínculo el demandado, con copia a la parte denunciante, para que un término no superior a TRES (3) DÍAS, contados desde su notificación, remita lo siguiente:*

- Certificación del cargo.
- Salario o ingreso percibido y demás factores salariales.

Rad. 711.2019 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensora de Familia en representación de la menor de edad S.F. TORRES GIL, por
solicitud de YECSY ESTRELLA TORRES GIL
Demandado. RICARDO CANDELO GODOY

- Si en el momento tiene embargos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

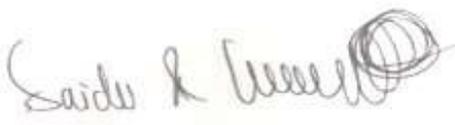
ii) De otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial, y en aras de materializar el efectivo traslado de los resultados de la prueba de ADN al demandado, se ordena a la secretaría del juzgado que **remita copia** del informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-2001001491, rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a la nueva **dirección física** reportada por RICARDO CANDELO GODOY, Calle 6 A # 17 – 89 Barrio La Loma Bolívar – Cúcuta, para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** siguiente a la recepción de los documentos se pronuncie sobre el concepto que rindió medicina legal.

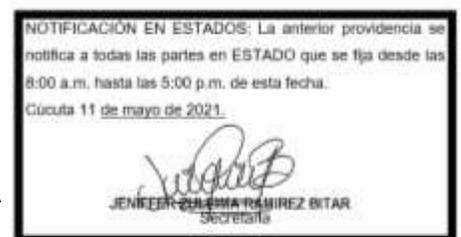
Asimismo, RICARDO CANDELO GODOY deberá en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aportar al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co :

- Los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES**; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

- Informar sobre la existencia de otros hijos **menores de edad**, aportando el registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17150aa7ba704843ff12903892baa8b63e8f71753a85be07117e2f86ce672412**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:12 PM

Rad. 050.2020 Impugnación de Paternidad de la menor de edad M.A. GALVIS FUENTES
Demandante. ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ (abuela materna)
Liticonsorte necesaria por activa: HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ (progenitora de la menor de edad)
Demandado. GERMAN GALVIS MEJIA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que (mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2021) la parte demandante se pronunció de la labor asignada en los numerales 2º y 7º del auto admisorio, requerimiento que se le insistió por providencia del 2 de febrero de 2021. Igualmente acreditó el citatorio de notificación personal que le envió a la liticonsorte necesaria y su correspondiente constancia de entrega – correo del 16 de febrero de 2021.

De otro lado, mediante correo del 11 de febrero de 2021, el abogado del demandado, dentro del término del traslado, se ratificó en el escrito presentado inicialmente, donde se allanó a las pretensiones.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 823

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado demandante en correo electrónico del 10 de febrero de 2021, entiéndase por cumplido el requerimiento efectuado en el numeral 7º del auto que admitió la presente demanda. No obstante, el desconocimiento que refiere la demandante respecto del presunto padre biológico de su nieta, el Despacho insistirá en obtener esa información cuando se vincule a este trámite a la progenitora de la niña M.A. GALVIS FUENTES.

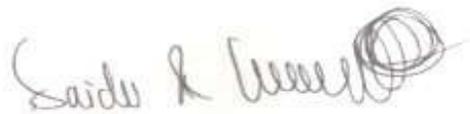
ii) De otro lado, a pesar que el abogado demandante realizó el envío del citatorio de notificación personal a HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ bajo las previsiones del C.G.P., el despacho advierte que esta comunicación no se tendrá en cuenta, en tanto que le exigió comparecer a la convocada “(...) *al finalizar el día siguiente de haber percibido la notificación personal (...)*”, cuando el numeral 3º del artículo 291 de la referida norma procesal, es claro en señalar que el destinatario de la citación puede comparecer a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido. Sumado a que también se mencionó erróneamente que el término para pronunciarse sobre la demanda era de diez días, contrariando lo consignado en el auto que admitió la acción incoada, que señaló veinte días como término del traslado. Esto sin contar, que no se aportó la constancia de entrega del citatorio de notificación personal, pues al plenario solo se adjuntó el documento enviado. Por lo anterior, deberán corregirse las falencias advertidas.

Rad. 050.2020 Impugnación de Paternidad de la menor de edad M.A. GALVIS FUENTES
Demandante. ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ (abuela materna)
Litisconsorte necesaria por activa: HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ (progenitora de la menor de edad)
Demandado. GERMAN GALVIS MEJIA

Lo anterior deberá acreditarse en un término que no supere **TREINTA DÍAS (30)**, so pena, de aplicar las sanciones de desistimiento tácito por la desidia de la parte.

iii) Finalmente, y habiéndose arrimado en término, se tiene por contestada la demanda por parte de GERMAN GALVIS MEJIA, quien, a través de su apoderado, remitió el día 11 de febrero de 2021 el respectivo escrito allanándose a la totalidad de lo pretendido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c75ad1a51d0c94ab07dc846f1a418c0add6f8fc60779bcd5440c56ba301ba3**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:13 PM

Rad. 249.2020 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

Demandante. YUDI ROCIO MORA RINCON en representación de la menor de edad H.G. JIJON MORA

Demandado. EMERSON GUILLERMO JIJON NIÑO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que pese al requerimiento efectuado en auto del 17 de marzo de 2021, la parte demandante no reportó ninguna actividad.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 816

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de Privación de Patria Potestad, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para integrar el contradictorio, y cumplir con la carga procesal de vincular a los parientes de la menor de edad H.G. JIJON MORA, conforme a lo ordenado en los numerales 3º y 5º del auto que admitió la acción – 29 de septiembre de 2020, y del auto que reiteró esa obligación – 17 de marzo de 2021.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

ii) No obstante lo anterior, al tratarse de sujetos de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P., consistente en: **(i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **(ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

iii) En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor, sino, por el contrario, sancionar la inactividad de quien es su representante legal, que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación y vinculación de la contraparte, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia

en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

iv) Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de la menor objeto del litigio, pues los trámites se vuelven eternos, y sus garantías quedan sin atención.

Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

v) Es de resaltar que desde la admisión de la demanda (29 de septiembre de 2020), ha transcurrido un tiempo considerable en el que los diferentes abogados que ha tenido YUDI ROCIO MORA RINCON no han realizado ninguna de las obligaciones que le competen, por lo que el trámite que se ha extendido por más de siete meses, no puede resumirse a la inactividad total, y solo intervenir para obtener el reconocimiento de personería, como en el último correo electrónico (16 de abril de 2021) pretende el abogado BARBOSA TORRADO, mandato que le sustituyó la abogada MARY RUTH FUENTES CAMACHO.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de Privación de la Patria Potestad podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. Vista la autorización arrimada por la Defensora del Pueblo – Regional Norte de Santander (correo electrónico del 16 de abril de 2021), se **ACEPTA** la sustitución que del poder conferido por la demandante hiciera la doctora MARY RUTH FUENTES CAMACHO y en

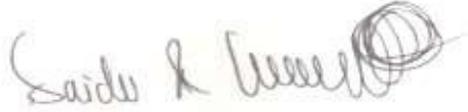
Rad. 249.2020 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

Demandante. YUDI ROCIO MORA RINCON en representación de la menor de edad H.G. JIJON MORA

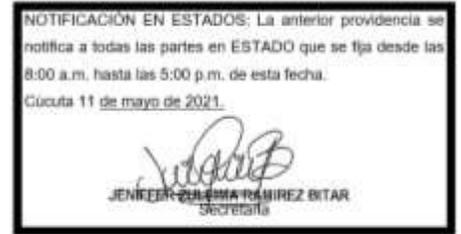
Demandado. EMERSON GUILLERMO JIJON NIÑO

adelante, téngase como apoderado de YUDI ROCIO MORA RINCON, al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. 223.941 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ed8a80a3f8ae66a8beeb255282318d3d5d464667a466a442e9ced6b0475709**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:15 PM

Pasa a Jueza. 6 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 779

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Oteadas las presentes diligencias, comoquiera que, la parte demandada manifestó al Despacho que la menor de edad involucrada en el asunto se encuentra residiendo desde el pasado mes de febrero en la ciudad de Bogotá junto con su progenitor, se hace necesario **REQUERIR** a LAURA INES ARIAS CONTRERAS para que, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, se pronuncie sobre los **correos electrónicos del 8 de marzo y 27 de abril de 2021** –obrantes en los documentos 008, 009, 011 y 012 del expediente digital-, suscritos por el apoderado de FERNANDO ARTUNDUAGA USECHE.

ii) No obstante, lo anterior, se avizora la necesidad del decreto de una probanza, consistente, en **DECRETAR** visita social en la casa en la que habita la menor de edad I.A.A., con el fin de verificar el lugar del domicilio de I.A.A.; así como efectuar las entrevistas a quienes allí residan para la verificación del entorno socio- familiar actual y conocer la dinámica familiar en la que se ha desarrollado la menor de edad, y en general, determinar si se encuentran garantizados sus derechos.

Actuación que ejecutará la **ASISTENTE SOCIAL** del Juzgado, en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente, **dentro del cual, además, también rendirá el informe correspondiente. POR SECRETARIA COMUNICAR ESTA DECISIÓN A LA SERVIDORA, HACIENDOLE SABER LAS CONSECUENCIAS DEL NO CUMPLIMIENTO O ACATAMIENTO EN TIEMPO DE LAS DISPOSICIONES, DE ACUERDO A LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 44, NUMERAL 3 DEL CGP.¹**

iii) Vencido el término anterior, regrese nuevamente el expediente al Despacho para adoptar decisiones frente a las demás solicitudes que arribó la parte contradictoria en relación con las cautelas que rigen desde la emisión del auto que aperturó a trámite la causa.

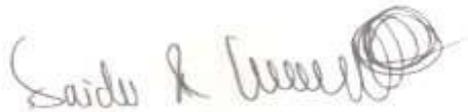
iv) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

¹ “(...) Artículo 44. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

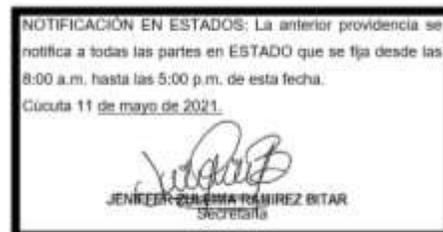
Radicado. 283.2020 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. I.A.A. representada legalmente por LAURA INES ARIAS CONTRERAS
Demandado. FERNANDO ARTUNDUAGA USECHE

Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c81ce492df4fed5464d5b0378e075c15ae76b91da507ec7253ea449a41302f**

Documento generado en 10/05/2021 04:47:58 PM

Rad. 285.2020 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

Demandante. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO

Demandado. DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA como herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, dentro del término de los 30 días señalados en auto del 12 de febrero de 2021, la parte demandante atendió el requerimiento que se le efectuó. Aportando el 5 de abril de 2021 los intentos fallidos de notificación que le realizó a DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, por lo que solicitó su emplazamiento.

Cúcuta, 19 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de mayo de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 793

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Por correo electrónico del 5 de abril de 2021, la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto del 12 de febrero de 2021, aportando dentro del término de los treinta días, las constancias de envío de notificación que realizó a los herederos determinados del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, las cuales por resultar infructuosas, solicitó el emplazamiento de los convocados.

ii) Ahora, conocida la dificultad para integrar al contradictorio, del caso sería autorizar y acceder al emplazamiento de los herederos determinados DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, sino fuera porque estos convocados hacen parte de otros trámites judiciales que actualmente cursan al interior de este Juzgado, por lo que el abogado demandante **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA** que también representa a sus poderdantes en esos otros asuntos¹ bien puede tomar nota de las direcciones que ellos reportaron (tanto electrónicas como físicas) para realizar su efectiva notificación, contradiciendo con esto, la fingida afirmación de que él desconoce otro lugar de ubicación de los demandados y por tanto solicita su emplazamiento.

¹ – Sucesión Intestada de BERNARDO BETANCURT OROZCO, radicado **54001-31-60-002-2020-00059-00**. Promovido por CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

– Sucesión Intestada de BERNARDO BETANCURT OROZCO, radicado **54001-31-60-002-2020-00084-00**. Promovido por DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

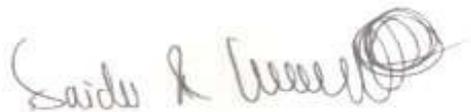
Rad. 285.2020 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO
Demandado. DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA como herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO

Recálquese al profesional del derecho que, en todo trámite judicial, se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, permitiendo que sea el mismo sujeto procesal quien encargue su representación judicial al abogado de confianza, y no imponer la asignación de un curador ad–litem.

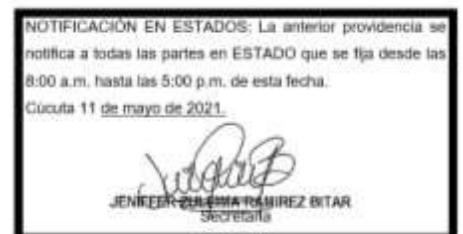
iii) Por secretaría de este Juzgado y de forma **INMEDIATA** cúmplase con el envío de la comunicación al curador ad–litem designado de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN, según se dispuso en el parágrafo segundo, numeral 3º del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que la parte no lo ha ejecutado; amén de la facultad que nos concede las reglas procesales del Decreto 806 de 2020.

*Asimismo, y como no obra constancia en el expediente, se reitera a la secretaría de este Despacho Judicial que remita la comunicación al abogado JORGE FERNANDO SILVA COLMENARES que lo designa como curador ad – litem de los **herederos indeterminados** del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, orden que se impartió en auto del 12 de febrero de 2021, por lo que se deberán atender las directrices allí consignadas.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b83a189392300260d4ec339be4916f5d737db7c093d7254d664613d318c2ea**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:09 PM

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto el Responsable Procedimiento de Nómina y la Tesorería General de la Policía Nacional, no han atendido al requerimiento del Despacho en auto del 19 de abril de 2021, pese a haberseles enviado comunicación el pasado 20 de abril de 2021. Sírvase proveer, Cúcuta 4 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Pasa a Jueza. 4 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 782

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR, NUEVAMENTE** al Responsable Procedimiento de Nómina -ditah.gruno-em4@policia.gov.co y a la Tesorería General de la Policía Nacional -diraf.oac1@policia.gov.co - diraf.oac@policia.gov.co -, para que se sirvan atender de **INMEDIATO**, el requerimiento del Juzgado en auto del 19 de abril de 2021, esto es, se sirvan informar a este Despacho Judicial si al señor CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ, identificado con C.C. No. 5.820.735, miembro activo de esa institución, se le han venido efectuando los descuentos de nómina de cara al auto de la data 15 de octubre de 2020, toda vez que la representante legal de los menores de edad demandantes, alega que dichas sumas de dineros no han sido puestas a su disposición conforme se les indicó en anterior oportunidad.

*Por secretaría, **elaborar y remitir, CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO**, la comunicación de caso, acompañada de las mismas piezas procesales remitidas en el correo del 20 de abril de 2021 y del presente proveído.*

ii) Para seguir avante en las demás etapas del proceso, observa el Despacho como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio se decretarán para efecto de zanjar la Litis. veamos:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. No se aportaron documentales en el escrito de contestación de la demanda.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

1. **REQUERIR** a INGRID JOHANNA JAIMES VERA, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan los menores de edad. A.F. y D.V.P.J., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquellos y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **Lo anterior, deberá informarse, adicionalmente, de manera detallada y discriminada en escrito separado.**

2. **REQUERIR** a CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, como empleado activo de la Policía Nacional o, de cualquier otro ingreso que perciba.

3. **REQUERIR** al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar certificar respecto de CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ, identificado con C.C. No. 5.820.735, salario, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, así como las medidas que graven su salario.

Se advierte al requerido que, de no acatar dicha orden judicial, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P.¹

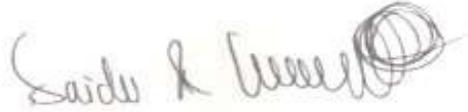
iii) Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.**

iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

¹ "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

v) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15c9f2d8407d07e71b7fb8622ac39be5ab2e73f67ae0d74c18812a60fa18388**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:07 PM

Rad. 321.2020 Sucesión Intestada de la causante JUANITA VELASCO de CORDON
Interesado. BELEN SOLAY CORDON VELASCO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez sobre el desistimiento de la demanda presentada – correo electrónico del 20 de abril de 2021.
Cúcuta, 19 de abril de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

Auto No. 795

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Por lo trascendental de la solicitud presentada por el abogado demandante y ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314¹ del C.G.P., se **ACCEDE** al desistimiento de la presente demanda, ello, porque además de que el profesional que representa los intereses de la demandante tiene la expresa facultad de desistir, según el mandato que recibió, la petición elevada también se encuentra coadyuvada por su poderdante.

ii) En ese orden de ideas, en virtud del desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso *-terminación anormal-*, sin imponer condena en costas, pues dentro del trámite no se ha logrado la integración del contradictorio, y por ende, los eventuales convocados no han tenido que realizar desgaste alguno en defensa de sus intereses. Aunado a que según se expuso en el escrito de desistimiento, los herederos involucrados de manera extraprocesal zanjaron el objeto de litis de mutuo acuerdo.

iii) Sin lugar a emitir decisión alguna frente a medidas cautelares, en razón a que estas no se solicitaron al interior de este juicio liquidatorio.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 314. **“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*”

Rad. 321.2020 Sucesión Intestada de la causante JUANITA VELASCO de CORDON
Interesado. BELEN SOLAY CORDON VELASCO

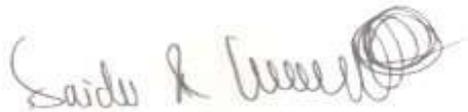
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora BELEN SOLAY CORDON VELASCO.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación anormal del presente proceso de sucesión Intestada de la causante JUANITA VELASCO de CORDON, como consecuencia de lo anterior, y lo expuesto en la parte motiva del presente.

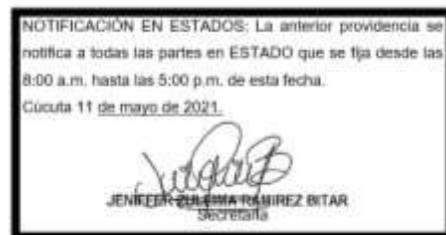
TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS según lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc977999ac83fa87bf980390d6a89a30383ab95740544c15633ebfb3d9b66e3**

Documento generado en 10/05/2021 04:47:59 PM

Rad. 331.2020 Unión Marital De Hecho
Demandante. Claudia Andrea Quintero Arias
Demandado. Brandon Abad Carrillo Esteban

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2021, la abogada demandante adjuntó las diligencias que realizó para la notificación personal del demandado.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de abril 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 796

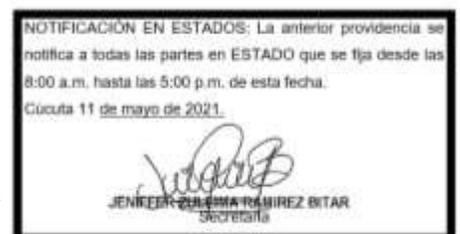
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Vuelto a ingresar el expediente al despacho, del caso sería definir el asunto objeto del litigio a través de la respectiva sentencia, sino fuera porque de la revisión de los folios que integran el expediente no se halló los Registros Civiles de Nacimiento de los supuestos compañeros permanentes.

ii) Así las cosas, y atendiendo a que la mencionada documental resulta de trascendencia para adoptar la decisión que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación de este providencia, aporten los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0a76f4d1c974808bd3b5c01b76769cbb017a04f228809966ac2e8e04e7fd94**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:10 PM

Pasa a Jueza. 4 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 780

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Para seguir adelante en las demás etapas del proceso, observa el Despacho como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio se decretarán para efecto de zanjar la Litis. veamos:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. No se aportaron documentales en el escrito de contestación de la demanda.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

1. **REQUERIR** a JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, en caso de que se encuentre vinculado a una empresa, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, o, **de cualquier ingreso que perciba.**

Asimismo, para que aporte, **historial clínico actualizado** de la dolencia física que lo aqueja y en caso de seguir un tratamiento médico, documental soporte que dé cuenta de ello.

2. **REQUERIR** a MIRTA KARINA AREVALO ASCANIO, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor de edad S.A.M.A., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres,

de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **Lo anterior, deberá informarse, adicionalmente, de manera detallada y discriminada en escrito separado.**

3. **VERIFICAR** por secretaría, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF-, sí el demandante JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, identificado con C.C. 13.469.754, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

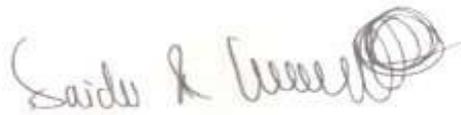
En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar, por secretaría, a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación.

ii) Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.**

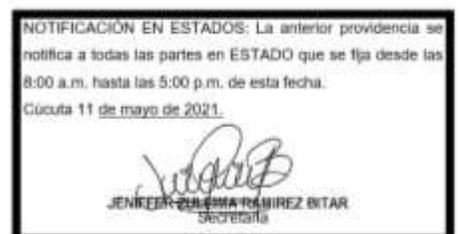
iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753d9e09b7285f9433ea344cdd965ad1727ac061fe2707176e064002a45d7395**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:07 PM

Pasa a Jueza. 4 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 781

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniéndose en cuenta que la parte actora adelantó gestiones para vincular a esta causa al extremo pasivo, delantadamente debe advertirse que la comunicación enviada el pasado 10 de febrero, **no se acompasa a lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020**, pues intentándose la notificación de manera electrónica, se tiene que adolece del siguiente defecto:

▪ No se hizo la advertencia a la parte contenida en el inciso 3° ibídem que reza "(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*".

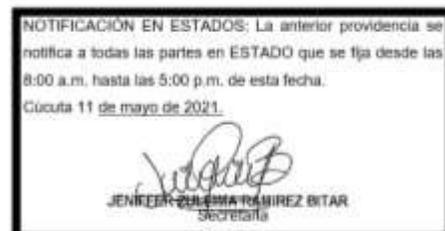
ii) Consecuente a lo anterior, se impone **REQUIER** a la parte actora, para que para que ejecute el trámite de notificación, **en debida forma**, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, *so pena*, de declararse el desistimiento tácito de la demanda –art. 317 C.G.P.–.

iii) Se advierte a los interesados en esta causa, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406e37cc5486ffdacb8c79fff8bbf0a440f7b014c61e8e203a47e4edc26263fb**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:07 PM

Pasa a Jueza. 10 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 786

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado el 19 de febrero hogaño.

II. ANTECEDENTES.

Sucintamente de lo esbozado en el escrito de opugnación por el apoderado de JAMES JABNEL CARRILLO RICO, se tiene que, el demandado se duele del decreto de la cautela que grava su salario como empleado de la empresa VEOLIA en porcentaje equivalente al 40% de lo percibido, aduciendo que el conciliador que llevó a cabo la audiencia el pasado 22 de enero en el centro de conciliación Casa de Justicia y Paz de la Libertad con sede en esta ciudad, efectuó la diligencia de manera "arbitraria" fijando alimentos provisionales en favor de sus menores hijos no siendo competente para ello, así como que dicha diligencia se desarrolló sin habersele convocado en debida forma; adicionalmente, señaló que "(...) en ningún momento se ha negado o ha dejado de cumplir con sus obligaciones como padre (...)".

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente, deberá decirse que la mecánica para zanjar el recurso que nos ocupa, será el siguiente: a) se hará un recuento de las normas que dicen de los alimentos provisionales y las medidas que pueden adoptarse para su cumplimiento; b) el Despacho hará alusión a jurisprudencia vigente atañedora a la especie de mérito; c) se analizará lo expuesto por el censor de cara a establecer si es procedente revocar la decisión fustigada.

a) Señala el art. 411 de nuestro Código Civil que se deben alimentos, entro otros, **-A los descendientes-**, condición que se encuentra acreditada en el proceso respecto de los menores de edad J.S. y A.M.C.L., con los respectivos registros civiles de nacimiento obrantes el encuadernamiento digital.

por su parte, el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia dispone en parte importante:

“(...) ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. (...)”

Asimismo, precisa las medidas que **–deberá–** adoptar el juez, para el cumplimiento de la cuota provisional;

“(...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)”

Enseña, también el art. 397 de nuestro Estatuto General Procesal, las reglas a seguir en los procesos de alimentos, entre otras:

“(...) 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. (...)”

Ahora bien, tratándose del cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 para los asuntos de familia relacionados con las obligaciones alimentarias, advierte la normatividad procesal en la regla del 590:

“(...) PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)”.

b) En relación a la noción de alimentos provisionales, señaló la Corte Constitucional mediante sentencia **C-994/04 frente al ejercicio de una acción pública de inconstitucionalidad instaurada por un ciudadano en contra del “(...) Art. 448 (parcial) del Código de Procedimiento Civil (Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970), modificado por el Art. 1º, Num. 252, del Decreto ley 2282 de 1989, y contra el Art. 148 (parcial) del Código del Menor (Decreto ley 2737 de 1989) (...)”**:

“(...) Sobre el primero, es lógico que la disposición demandada asigne al juez la potestad de decretar alimentos provisionales, en vez de mandarle o imponerle que lo haga, por tratarse de una medida cautelar susceptible de decretarse “desde la admisión de la demanda”, lo que significa que en la oportunidad de su decreto el juez puede tener certeza sobre la existencia y la cuantía de la capacidad económica del demandado, con base en la prueba que aporte el demandante, y puede también no tenerla, por carecer de dicha prueba.

En este sentido, la falta de certeza no podría superarse mediante la aplicación de la presunción legal de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, por referirse ésta únicamente al monto de la capacidad económica de aquel y no existir prueba sobre la existencia de la misma, bien sea en actividades dependientes o bien sea en actividades independientes.

Por tanto, la expresión "podrá ordenar" otorga al juez la potestad de decretar alimentos provisionales cuando ha alcanzado certeza sobre el fundamento fáctico para hacerlo, por lo cual es razonable y no contraría los preceptos constitucionales indicados y se declarará exequible, por el cargo examinado en esta sentencia.

ii) Acerca del segundo aspecto, la norma impugnada contempla que el juez decrete los alimentos provisionales "a solicitud de parte o de oficio", lo que permite establecer que ella brinda una protección más amplia al interés superior del menor que la ofrecida con el solo decreto oficioso que plantea el demandante. En esta forma, en la eventualidad de que por omisión o desidia el juez no adopte dicha decisión, el demandante puede formular la petición y aquel tendrá el deber legal de considerarla y resolverla oportunamente, con un evidente mayor beneficio para el menor.

En consecuencia, el segmento "a solicitud de parte o" no vulnera las normas superiores señaladas y será declarado exequible por el cargo analizado en esta sentencia.

iii) En lo concerniente al tercer aspecto, como se anotó, una de las condiciones para el reconocimiento del derecho de alimentos es la capacidad económica del demandado. Si por cualquier circunstancia éste carece de ella, esto es, no percibe ingresos económicos, no es posible imponerle la obligación, con base en el principio jurídico milenario según el cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur).

Ello significa que para ese efecto es necesario que en el proceso se acredite tanto la existencia de dicha capacidad económica como el monto o cuantía de la misma.

Respecto de este tema debe tenerse en cuenta que el decreto de alimentos provisionales tiene lugar en el curso del proceso, y que en la práctica ordinariamente ocurre en su etapa inicial, cuando todavía no se han decretado y practicado las pruebas del mismo, por lo cual las únicas pruebas de que puede disponer el juez para adoptar tal decisión son las documentales y las anticipadas que aporte el demandante con la demanda. (...).

Así las cosas, dichas normativas legales y jurisprudenciales, además, de facultar al Juzgador para fijar alimentos provisionales desde la presentación de la demanda, también han otorgado facultad para adoptar todos aquellos medios que resultaren necesarios a fin de materializar la orden y en todo caso, propender por la protección del interés superior del menor, mandato sobre el cual se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

"Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que "debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo", más cuando "prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás".

c) En la situación sub examine, JAMES JABNEL CARRILLO RICO reprochó la decisión del Juzgado acogida el pasado 19 de febrero en relación al decreto de la cautela que recae sobre sus emolumentos, en porcentaje equivalente al 40% de lo percibido, manifestando que la orden de descuento se basó en el decreto de alimentos provisionales que hiciera en oportunidad atrás el conciliador del centro de conciliación de la Casa de Justicia y Paz de la localidad la Libertad en esta ciudad, pero que advierte el Despacho dicha medida de embargo no tuvo ocasión en el acta de conciliación expedida en la calenda 22 de enero de 2021, sino que devino de la solicitud de medida cautelar que propuso la parte actora en el

¹ M. PONENTE: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicado: T 1100122100002018-00236-01, del 11/07/2018

líbello de la demanda –numeral QUINTO del acápite de pretensiones-, por lo que independientemente se hayan fijado o no alimentos provisionales en la diligencia del 22 de enero de 2021 o, si el conciliador tiene o no amplias facultades para ello, **situación última que no es propia de debatir en este escenario por no ser un requisito exigible en el asunto la conciliación extrajudicial al mediar un pedimento de cautela**; esta Dependencia Judicial decidió fijar alimentos provisionales sobrentendidos desde la emisión del auto que aperturó a trámite la causa el pasado 19 de febrero, en favor de los menores de edad J.S. y A.M.C.L., en el equivalente al 40% de lo devengado por CARRILLO RICO como empleado de la empresa VEOLIA y, como consecuente a esto en interés superior de los demandantes, la retención del salario que permitiera suplir los alimentos provisionalmente fijados.

Por todo lo reseñado anteriormente, se tiene que la decisión adoptada por este Despacho y tan dolida por el extremo procesal, goza de asidero legal y constitucional, lo que no responde a un actuar desmedido o caprichoso del operador judicial, en tanto el porcentaje determinado para los alimentos provisionales, se estableció conforme lo denunciado en líbello introductor a fin de cubrir transitoriamente las necesidades alimentarias de dos ascendientes del demandado, olvidando el pasivo que tal actuación, obedece al desarrollo de una etapa insipiente, en la que no es posible ejercer un debate probatorio para fijar la cuota alimentaria definitiva que será objeto de contienda en la emisión de la sentencia, máxime cuando el gravamen no repercutió en un 50% de lo devengado.

ii) Así las cosas, se advierte la denegación del recurso propuesto por el interviniente, ya que como quedó visto, no existen elementos de hecho ni de derecho que conlleven a esta célula Judicial a adoptar una decisión diferente a la asumida dentro del trámite procesal, en tanto se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales para que los menores de edad disfruten oportunamente su derecho fundamental, mientras se define en sentencia lo que corresponda.

iii) De otro lado, comoquiera que, en el escrito de contestación de demanda –documento 005 del expediente digital-, la parte pasiva insinúo “(...) Es pertinente ponerle en conocimiento a su honorable despacho, que la demanda presentada para el proceso de la referencia, Presenta Vicio De Nulidad, toda vez que la parte actora no cumplió con el debido proceso, al no cumplir en debida forma con los requisitos gubernamentales y jurídicos pertinentes (...)”, al no apreciarse solicitud de alegación de alguna de las causales de NULIDAD previstas en el art. 133 del C.G.P. y conforme a las demás normas subsiguientes, el Despacho no se pronuncia frente a ello por no haber claridad de lo pretendido en el comentario del abogado que representa a la parte demandada.

iv) Finalmente, para seguir adelante en las demás etapas procesales, en la parte resolutive de este proveído, se decretarán pruebas necesarias para dirimir este litigio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por la parte pasiva, contra el auto adiado el 19 de febrero de 2021, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, junto con el escrito de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes junto con el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

- a) **REQUERIR** a YUSEL KATHERIN LEON DUARTE, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan los menores de edad J.S. y A.M.C.L., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquellos y, de cualquier otro gasto mensual en que puedan incurrir de manera ordinaria. ***Lo anterior, deberá asomarse, además, debidamente relacionado y discriminado en escrito separado.***
- b) **REQUERIR** a JAMES JABNEL CARRILLO RICO, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, como empleado de la empresa VEOLIA; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

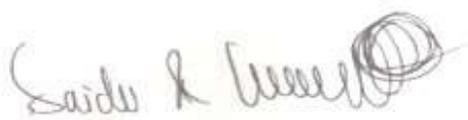
c) **REQUERIR** al pagador de la empresa **VEOLIA**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva certificar respecto de JAMES JABNEL CARRILLO RICO, identificado con C.C. 1.090.382.931, los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, así como las medidas que graven su salario.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

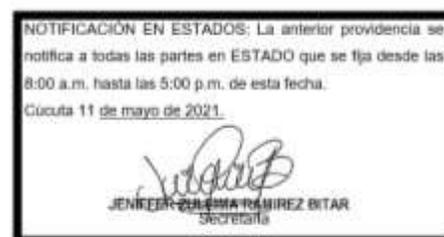
CUARTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2567bdde196676aeaf59e8b552a0b1b670efde9f6d0627fd8167723088e03b**

Documento generado en 10/05/2021 05:15:38 PM

Rad. 031.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Dte. LAURA SOFIA FRANCO PEÑA.
Ddo. JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el auto que niega librar mandamiento de pago de data 17 de febrero de 2021, se notificó debidamente por estados electrónicos el **18 de febrero de 2021**, cobrando su ejecutoria el **23 de febrero de la misma anualidad**. Que el apoderado judicial del extremo activo presentó recurso de reposición el 23 de febrero de 2021 a las **6:50 pm**, razón por la cual se entienda presentado el día 24 de febrero, es decir, de manera extemporánea. Sírvase Proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.760

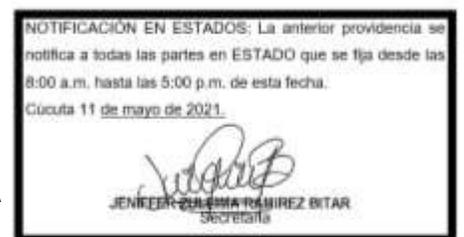
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias y conforme lo advertido secretarialmente en constancia que antecede, se **RECHAZA** de plano, el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante, por no haber sido desplegado oportunamente – numeral 1 art. 322 del C.G.P.- Misma suerte el del recurso subsidiario de apelación, el que es improcedente en este tipo de lides.

ii) Ahora, en cuanto al retiro de la demanda, no hay mayores observaciones por ejecutar, máxime, cuando hoy en día, y habiéndose presentado la presente demanda por medio digital, no se observa la utilidad de emitir ordenes procurando devolver anexos y demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9b6644805f9876e4ebb34fbd40fec8e61f3c05914470f317072de7cc8ee9f0**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:06 PM

Rad. 050.2021 Sucesión Intestada de la causante ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO
Interesados: – MARIA EMMA MELGAREJO y GLORIA ANAYA MELGAREJO
– JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINNER ANTONIO RONDON ANAYA por representación de YAMILE ANAYA MELGAREJO
– CIRO ANAYA MELGAREJO y EDITH PATRICIA ANAYA MELGAREJO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que vía correo electrónico del 9 de abril de 2021, la DIAN comunicó sobre las obligaciones a cargo de la causante. Cúcuta, 21 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 826

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Se les pone de presente a los interesados la respuesta que brindó la División de Gestión Recaudo y Cobranzas de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (correo electrónico del 9 de abril de 2021), a fin de que procedan de conformidad a lo informando por la entidad.

Por secretaría, INMEDIATAMENTE, permítase el acceso del expediente digital a los interesados, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico por ellos reportado mfernandeznuma@gmail.com heineerrondon@gmail.com jessikaanaya@hotmail.com wialcome09@gmail.com

ii) Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal tendiente a trabar la Litis, se le requiere para que cumpla con la misma dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando el envío de la notificación personal de CIRO ANAYA MELGAREJO y EDITH PATRICIA ANAYA MELGAREJO, según lo dispuesto en el numeral 10º del auto del 9 de marzo de 2021, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe300b5308d1c8d43077a740a277dc3ce21b782aa8182a8edaf03b9b1f1080c0**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:14 PM

Rad. 083.2021 SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. ROQUE GUALDRON CORZO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 14,15, 16, 19 y 20 de abril del 2021. Que el día 20 de abril de 2021 a las **5:21 pm**, es decir, por fuera del horario de atención al público el togado de la parte interesada arrió escrito de subsanación, documento que se entiende presentado al día siguiente. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.802

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto, por cuanto no se dio cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 12 de abril del corriente año, en tanto la subsanación de la demanda fue presentada de manera extemporánea *-21 de abril de 2021-*, lo que impone que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se proceda a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

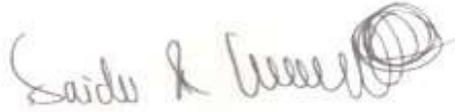
RESUELVE.

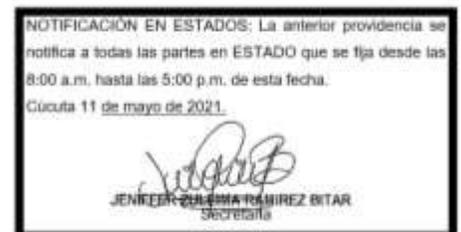
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa236ab1fa404b02e3a982be406fd4406555676d5ae37202298afad7e0051354**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:06 PM

Rad. 093.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. RAFAEL MARIA LUNA LARA
Demandado. MARIA CRISTINA RAMIREZ de LUNA

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 14, 15, 16, 19 y 20 de abril de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 21 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 821

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 12 de abril de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que mediante apoderado judicial promovía RAFAEL MARIA LUNA LARA en contra de MARIA CRISTINA RAMIREZ de LUNA, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf82173b8e10da4493ae2a3452efbd574062a495ae7e4d2d28e91e0c2bb9e25**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:14 PM

Rad. 096.2021 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas de las menores de edad Y.C. y Y.S. PINO PEÑA

Demandante. ANA CELINA PEÑA GUEDEZ

Demandado. YIMER PINO PEINADO

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 14, 15, 16, 19 y 20 de abril de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.

Cúcuta, 21 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 822

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 12 de abril de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que promovía ANA CELINA PEÑA GUEDEZ en contra de YIMER PINO PEINADO, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c8d83a36e301be5ebd4ea0eb31a2ff934a069b85b4708e3b5c7116dcbf5526**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:14 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el abogado demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Igualmente, que ya le fue reconocida personería jurídica al togado interesado. Sírvase proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.805

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.
- iv) Finalmente, de la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por MARY ESTHER JAIMES PRADO, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo

I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. REQUERIR a la parte activa para que el **término de DIEZ (10) DÍAS** se sirva arrimar a este Despacho el apostille que acredite la validez del acta de nacimiento No. 67, elevada ante el prefecto civil del municipio de Ureña de la República Bolivariana de Venezuela; así como, el documento emitido por el jefe del departamento sanitario No.003 de la entidad denominada CORPOSALUD, requisito esencial para esta clase de lides –art. 251 C.G.P.-.

En el mismo término deberá aportar, si existiere, el registro civil de matrimonio entre ELIDA PRADO DE JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.214.601 y JOSE MERCEDES JAIMES ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.987.985. –núm. 3 art. 84 C.G.P.-.

Finalmente, le corresponde indicar al extremo procesal las razones por las cuales la fecha de nacimiento difiere en el registro de nacimiento colombiano y acta de nacimiento venezolana. Lo que deberá venir debidamente sustentado.

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a la parte actora de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

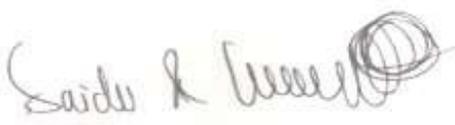
SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

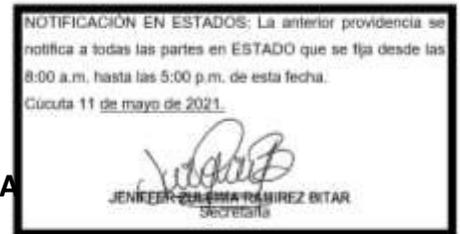
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, la subsanación y los anexos en digital; y hacer **las anotaciones en los libros radicadores y el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0b74de1ab1966084233a894952c05ea9fa8820e2e636110e2704f20a155b2d**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:06 PM

Rad. 120.2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.
Demandante. CARMEN MARITZA CARDENAS VELOZA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el abogado demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Igualmente, que ya le fue reconocida personería jurídica al togado interesado. Por otro lado, que verificada la página web <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. 1371496YD1. Sírvase proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.806

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por CARMEN MARITZA CARDENAS VELOZA, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. REQUERIR a la parte activa para que el término de **DIEZ (10) DÍAS** se sirva

arrimar si existiere el registro civil de matrimonio entre BLANCA MONICA VELOZA DE CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.839.079 y ADONAY CARDENAS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.997.716. –núm. 3 art. 84 C.G.P.-

En el mismo término, la parte interesada, deberá informar las razones por las cuales la fecha de nacimiento difiere en el registro de nacimiento colombiano y acta de nacimiento venezolana.

CUARTO. OFICIAR a la Notaría Única del Zulia, para que se sirva informar en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído qué persona denunció el nacimiento de CARMEN MARITZA CARDENAS VELOZA, lo anterior, según lo consignado en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 19565567.

La comunicación de esta decisión se ejecutará por la secretaría de este Juzgado de manera concomitante a la publicación por estados del presente proveído, y se acompañará con fotocopia legible del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 19565567; remisión que se hará extensiva al togado de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.

QUINTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

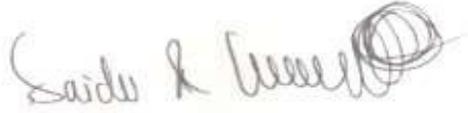
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- ***la atención presencial es excepcional y con cita previa*** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

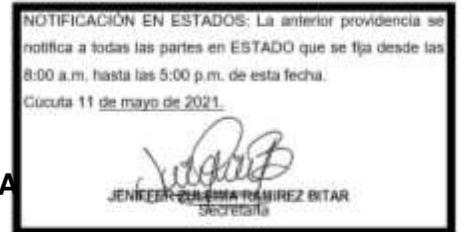
OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, la subsanación y los anexos en digital; y hacer **las anotaciones en los libros radicadores y el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee61ea1d228c7c9487c1ea7b70148e71e9aa50992e2a947d576a82278cec823**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:05 PM

Rad. 124.2021 DIVORCIO.
Dte. KARLA LISETH JARA BONILLA.
Ddo. DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que la abogada demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Igualmente, que ya le fue reconocida personería jurídica. Sírvase proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.807

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Conforme la constancia secretarial que anteceden se observa que la togada de la parte demandante arrió escrito de subsanación dentro del término legal, pero lo cierto, es que en dicho memorial no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de data 21 de abril de 2021. Como enseguida pasa a explicarse:

a) No se atendió, en su integridad, lo indicado en el literal b, lo anterior por cuanto no se arrió el registro de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio celebrado entre KARLA LISETH JARA BONILLA y DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA.

b) El artículo 8 del Decreto 1260 de 1970 contempló:

*"(...) El archivo del registro del estado civil se compone de los siguientes elementos: 1. El registro de nacimientos. 2. **El registro de matrimonios.** 3. El registro de defunciones. 4. Los índices de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones. 5. El libro de visitas, y 6. El archivador de documentos. (...)"* Negrilla y subrayado del Despacho.

c) Por otro lado, el Decreto 2158 de 1970 en sus artículos primero y segundo consagró:

*"(...) **Artículo 1. Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan **el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos**** (...)"* Negrilla y subrayado fuera del texto.

*"(...) **Artículo 2.** La inscripción de los hechos y actos de que trata el anterior artículo se hará en la misma notaría en donde se haya otorgado la escritura, inscrito o protocolizado el hecho o acto originario de la inscripción, o en la de la cabecera del círculo a que pertenezca la ciudad donde se adelantó la actuación judicial o administrativa (...)"*

ii) Por lo anterior, no puede tenerse como válida la excusa otorgada por la parte activa y tampoco lo consignado en la respuesta arriada a esta proceso y concedida por la notaría cuarta de esta ciudad, máxime cuando el extremo procesal aportó al plenario de manera incompleta la respuesta dada, por lo tanto, al **no** haberse subsanado la demanda en los

Rad. 124.2021 DIVORCIO.
Dte. KARLA LISETH JARA BONILLA.
Ddo. DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA.

términos indicados en el auto admisorio, tal como se explicó en las líneas previas, se procederá a ordenar su RECHAZO.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

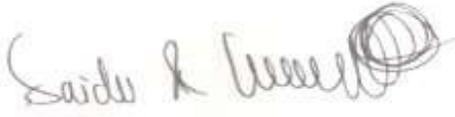
RESUELVE.

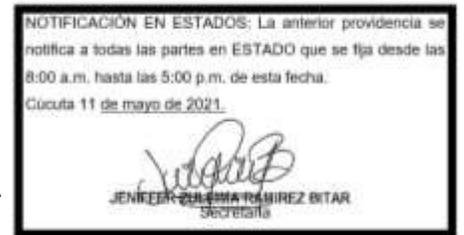
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, promovido por KARLA LISETH JARA BONILLA, válida de mandataria judicial contra DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbef30a3a9f59713932416e88ee7cf93547b7578908283f38821b95e0d6f2cf5**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:05 PM

Rad. 125.2021 DIVORCIO
Dte. CARLOS ARTURO LOPEZ OJEDA.
Dda. DIANA PAOLA BELTRAN MACHADO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 23, 23, 27, 29 y 30 de abril de 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.803

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 21 de abril de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

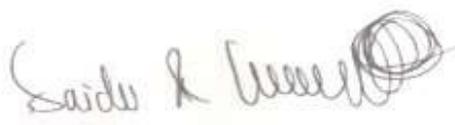
RESUELVE.

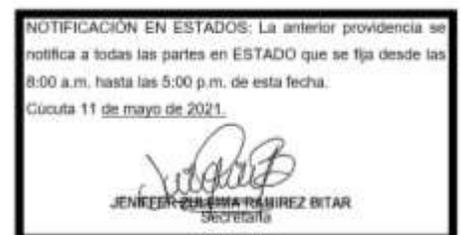
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a367cde8b4a026dc75d639c6e682948297405b2b5c26a30140420c758c8f0446**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:05 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 23, 23, 27, 29 y 30 de abril de 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.804

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 21 de abril de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

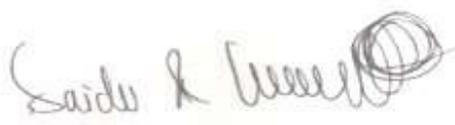
RESUELVE.

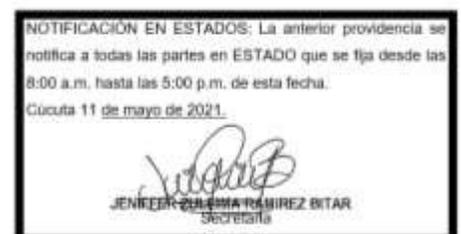
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be4e1abf55c4a6b8579b797801aa0754493605f4ca9938a5fb2242f8f6eb7de**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:05 PM

Rad.139.2021 **Segunda Instancia** – Recurso de Apelación – Sucesión Intestada de EDGAR ALBERTO DELGADO HERNANDEZ

Demandante. NORA ELENA ALTAMIRANO VALENCIA en nombre propio (cónyuge supérstite) y en representación del hijo menor de edad C.A. DELGADO ALTAMIRANO

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que mediante correo electrónico del 6 de abril de 2021, la oficina judicial asignó a este Despacho la apelación del auto proferido el 28 de enero de 2020 por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta**, trámite que inicialmente le había correspondido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, quien al carecer de competencia lo envió a reparto entre los Juzgados de Familia de este Distrito.

Cúcuta, 14 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bittar
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de mayo de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 787

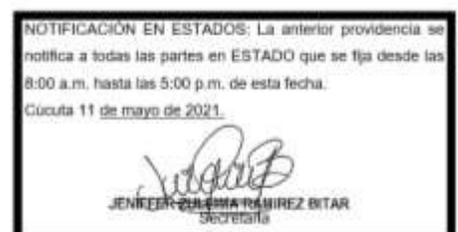
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Asignado por reparto el trámite del recurso de apelación contra el auto que en audiencia del día 28 de enero de 2020 profirió el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, este Despacho, atiendo a la competencia señalada en el artículo 34 del C.G.P., advierte como necesario para el examen preliminar y la decisión de instancia, **REQUERIR** al juzgado primigenio¹ juzgadooctavocivilmunicipaldecucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co para que remita con destino a este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del audio y/o grabación de la diligencia desarrollada ese día, en razón a que la simple acta² **NO** permite realizar una análisis de la decisión adoptada, ni conocer los motivos de disenso de la recurrente.

Por secretaría, OFICIAR DE MANERA CONCOMITANTE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS de este proveído, al juzgado memorado a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Inciso 3º, artículo 324 del C.G.P.

² Ver folio 240 del expediente digital

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a5fcc2deb0d7fcfd05886a89a3e5f57c24cdba0ef7f4ca3bf728364a88457**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:15 PM

Radicado. 159.2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Demandante. KARLA ALEXANDRA REYES DURAN.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que Verificada la página web <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. NV248171272017582580. De igual manera, que el Dr. BRIAN JOCOB DURAN LEAL, identificado con T.P. No. 273289 del C.S de la Judicatura no tiene sanción disciplinaria que le impida actuar dentro del presente trámite. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.794

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Por cumplir con los requisitos normativos –*art.82 del C.G.P.*- la presente demanda, en consecuencia, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por KARLA ALEXANDRA REYES DURAN, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal.*

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **OCHO (8) DÍAS**, arrime el acta de nacimiento No. 1736 expedida en la República

Bolivariana de Venezuela de manera visible.

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, las que se calificarán su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al el Dr. BRIAN JOCOB DURAN LEAL, con T.P. No. 273289 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

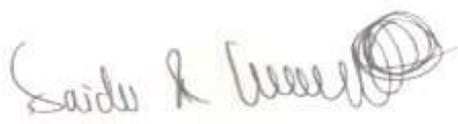
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

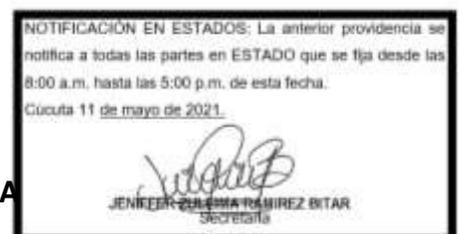
SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713f2633835c35a8745495d35592a93a5fb99d725e411ff3cea475996b4d94ab**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:05 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES, identificado con la T.P. No.178643 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.798

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS, mediante apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Al perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 *-núm.5 art. 82 C.G.P.-*, en cuyo artículo 104° reza:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES, portador de la T.P. No.178643 del C.S. de la Judicatura.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

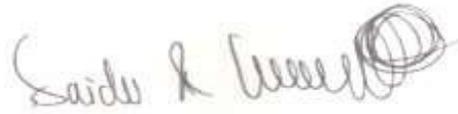
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

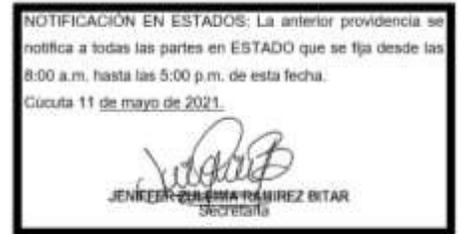
QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI
y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c5177cdf14b3689ba6743a35a638113a199de73bbe1597334f3b264643feb9**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:06 PM

Rad. 163.2021 NULIDAD y/o CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.
Dte. MARLYN NATHALIA ORDOÑEZ CHAPETA representada por NAYLA ESPERANZA CHAPETTA VERA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.799

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por NAYLA ESPERANZA CHAPETTA VERA en representación de su menor hija MARLYN NATHALIA ORDOÑEZ CHAPETA, mediante apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No existe claridad en lo pretendido, pues en la referencia inicial, el poder, el acápite inicial y en las pretensiones se solicitó “(...) **anulación y/o cancelación del registro civil de nacimiento (...)**”, por lo que se hace necesario recordar que uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes -*núm. 6 art. 82 C.G.P.-*.

En atención a la claridad y precisión que deben investir las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta al togado que la **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio y rehacer la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión. Así mismo, deberá arrimar un nuevo poder ajustado a la pretensión final, razón por la cual, no se reconocerá personería jurídica al abogado en este momento.

b) De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -*núm.5 art. 82 C.G.P.*-, se incurrió:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

c) Igualmente se observa que en la petición PRIMERA se pretende se “(…) la cancelación y/o nulidad del registro de nacimiento, bajo el serial número 1105468928 a nombre de **MARLYN NATHALIA ORDOÑEZ CHAPETTA (...)**” pero que al revisar dicho documento lo cierto es que corresponde a **MARLIN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETTA** por lo anterior deberá ajustar en dicha petitoria el nombre correcto conforme el registro aportado.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al interesado que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado por lo

expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

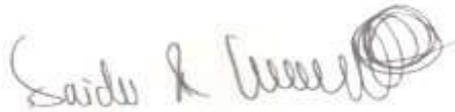
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

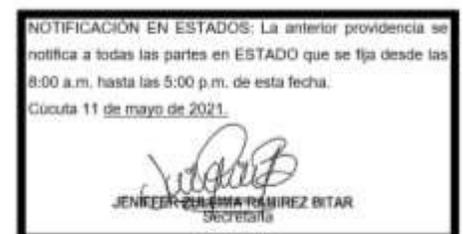
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3884b4b10e679eb2cfc0244243829ecaa69fd1caf7941a3860053e77339387**

Documento generado en 10/05/2021 12:41:06 PM